



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE SÚPLICA
(Artículo 246 del CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 11 de agosto de 2022

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicación	13-001-33-33-008-2021-00071-01
Demandante	SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
Demandado	MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLIVAR
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

A LOS RECURSOS DE SÚPLICAS PRESENTADOS POR CHARYS EPALZA QUINTERO y BLANCA DORIS RAMIREZ SALGADO, PARTES VINCULADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2022, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO REPONER EL AUTO RECURRIDO Y NO SE ACCEDIO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA, HOY ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO ADIADO 15 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Charys Epalza Quintero <charysepalza@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 4:12 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE SUPLICA - CHARYS EPALZA QUINTERO.pdf;

Cantagallo - Bolívar, 29 de julio de 2.022.

Honorable.

DR. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho 003.

desta03bol@notificacionesrj.gov.co , stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO

Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO

Terceros coadyuvantes vinculados: VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ.

REFERENCIA: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO ADIADO 15 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014196398, fungiendo como empleado(a) de planta en provisionalidad del Municipio de Cantagallo, actuando en mi calidad de tercero coadyuvante vinculado, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto adiado 15 de junio de 2022 que resuelve sobre incidente de nulidad y recurso de reposición contra admisión de recurso de apelación de sentencia, proferido por su Despacho, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

- 1-** El Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
- 2-** La suscrita presentó recurso de reposición contra el precitado auto, solicitando que se adicionara en la providencia mi VINCULACIÓN en el presente proceso, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, presentar solicitud de decreto de pruebas y alegatos finales, con el argumento de que no me fue notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda en primera instancia.
- 3-** En consecuencia, el Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2022 decidió **NO REPONER** la decisión recurrida, argumentando que "de las pruebas obrantes en el plenario, es evidente que la actora fue notificada de las actuaciones procesales que argumenta desconocer, por lo que no es dable reponer lo actuado".

- 4- En dicha providencia objeto de recurso de súplica, el Despacho expresa que el auto admisorio de la demanda de primera instancia fue "notificado al correo de la hoy solicitante", subrayando como referencia el correo charysespalza@hotmail.com:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 136/2022

SIGCMA

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

La decisión fue también notificada al correo de la hoy solicitante⁷.

Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 11:19 a. m.
Para: letemo75@hotmail.com; logama_26@hotmail.com; ingridpaolafuentes@gmail.com; ortizcantagallo@hotmail.com; amalescu1801@gmail.com; leonelys0611@gmail.com; gregoriarmartinezd@gmail.com; luis alfonso cadena cardenas; luchy1223@hotmail.com; charysespalza@hotmail.com; asistentedeplaneacion2021@gmail.com; shileyevilla@gmail.com; jurivera74@hotmail.com; topi_1979@hotmail.com; elprofe10cantagallo@gmail.com; Juzg Administrativo - Bolívar - Cartagena; daljjuanfe@hotmail.com; Alcald?a cantagallo-bolivar.gov.co
Asunto: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD S 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: image002.png; image004.jpg; 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

Señores
Juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

- 5- En dicha decisión objeto de recurso de súplica, el Despacho negó mi intervención como tercero, sin tener en cuenta lo expresado de manera vehemente y probado por la suscrita, en el sentido de que mi correo electrónico **NO** es charysespalza@hotmail.com; se ha sido enfático en que mi correo es charysepaliza@hotmail.com, éste último es el que siempre he usado, prueba de ello es la constancia de inscripción en la plataforma SIMO que anexé en el recurso interpuesto.
- 6- Aunado a lo anterior, en la decisión recurrida el Despacho **NO se pronunció entorno a la solicitud de decreto y practica de pruebas**, las cuales fueron las siguientes:

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS:

1. Solicito respetuosamente REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que rinda un informe de etapa en que se encuentra la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS No. 972 de 2018 de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo, - Municipios priorizados para el post conflicto de 2018 - (Municipios de 5 y 6 categoría).

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, toda vez que en el precitado concurso de mérito se encuentran ofertados los cargos que pueden verse afectados por la sentencia de este proceso.

2. Solicito REQUERIR al MUNICIPIO DE CANTAGALLO, a fin de que allegue los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Municipio y el demandante SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO, entre ellos, el Contrato Prestación de Servicios No. 030 de 2021.

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, para demostrar que existe una persecución laboral desde lo político, traído al campo jurisdiccional por parte del Municipio de Cantagallo Bolívar hacía los terceros interesados vinculados, y además para comprobar que el demandante es un sujeto con interés al ocupar un cargo en provisionalidad dentro de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo.

(ii) ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE SÚPLICA.

1. En el caso sub examine, no se me fue vinculada al auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, pese a que probé de que el auto admisorio de la demanda de primera instancia no se me notificó en legal forma, lo cual es necesario para ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Es tal la vulneración del debido proceso y de mis derechos constitucionales de defensa y contradicción, que en caso de no vincularme al presente proceso, resultaría vencido en el mismo sin que se me haya escuchado, ni dado la oportunidad de solicitar pruebas a mi favor. Se sabe que la nulidad del Decreto Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019

"Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" conlleva indefectiblemente a que el acto administrativo por medio del cual me nombran en provisionalidad también cese sus efectos.

2. En la decisión objeto de recurso de súplica, el Despacho **NO se pronunció entorno a la solicitud de decreto y practica de pruebas**, vulnerando así el debido proceso y mis derechos constitucionales de defensa y contradicción.

En el presente caso no se ha trabado la Litis, pues ello, no solamente se refiere a que se haya presentado una demanda y una contestación, sino que el Juzgador tenga claro y se hayan vinculado a quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal; uno de los requisitos para proferir una sentencia de fondo es que la totalidad de interesados en el resultado del proceso se hayan hecho partícipes en el mismo. Aunado a lo anterior, en el caso en concreto **no era procedente proferir sentencia anticipada, comoquiera que el Municipio de Cantagallo no allegó en la contestación de la demanda (tal como le fue requerido) el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, lo cual era necesario para que existiera una debida integración del contradictorio de todos los terceros con interés directo en el resultado del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- ✓ **Artículo 246 CPCA. Súplica.** "El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

(...)

- ✓ **Artículo 243 CPCA. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

- ✓ **OPORTUNIDAD PROCESAL:**

Si bien, en el estado SAMAI 096 del día 17 de junio de 2022 publicado en la página web de la Rama judicial, se relacionó el auto de fecha 15 de junio de 2022 objeto de recurso de súplica, la Secretaría del Tribunal **NO INSERTÓ** la mencionada providencia, tal como lo exige el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Prueba de lo anterior es el video que se anexa, donde se puede observar que cuando se intenta descargar la precitada providencia aparece lo siguiente: "Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo".

The screenshot shows a web browser window with the URL samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=7B4E8BCB93B40112%2063C35A75ADFAEC6F%20F9AEABF5FB9BCC68.... The browser's address bar shows several tabs, including 'Correo: fabio rafael...', 'sidca.unillibre.edu.co', 'Decreto 1077 de 20...', '6175f0c-5684-460...', and 'a6f4efa3-370a-4fc9...'. The website header features the SAMAI logo with the tagline 'Acciones que transforman la JUSTICIA' and a navigation menu with items: Inicio, Ventanilla virtual, Consulta de procesos, Validador de documentos, Ayuda, Jurisprudencia CE, and Iniciar sesión. Below the header, the text 'SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA' is displayed. The main content area shows a message: 'Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo'. At the bottom of the page, there are links for '¿Como nació SAMAI?', 'Contacto soporte técnico', 'Horarios de atención', and 'Links de interés'. The Windows taskbar at the bottom shows the search bar with the text 'Escribe aquí para buscar', the system tray with the date '16°C Mayorm. nubla...', the language 'ESP', and the time '1:59 p. m. 29/07/2022'.

En razón de lo anterior, el auto de fecha 15 de junio de 2022 objeto de recurso de súplica, debe entenderse notificado el día **27 de julio de 2022**, fecha en que el Despacho me notificó a mi correo electrónico charysepalza@hotmail.com la aludida providencia, y adjuntó el contenido de la misma, por lo tanto, el presente recurso de súplica se está interponiendo y sustentando dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir, de manera oportuna, dentro del término de ejecutoria.

Para constancia de lo anterior, se anexa mensaje de datos de notificación del día 27 de julio de 2022:

29/7/22, 15:08 Correo: fabio rafael morales gordon - Outlook

Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00071-01
Charys Epalza Quintero <charysepalza@hotmail.com>
Jue 26/07/2022 9:40 AM
Para: fabio_morales_gordon@hotmail.com <fabio_morales_gordon@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (395 KB)
13001333300820210007101_42_130013333008202100071011AUTONIEGASOLI20220616161453_T13303426856383965.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)

From: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Wednesday, July 27, 2022 3:21:02 PM
To: charysepalza@hotmail.com <charysepalza@hotmail.com>
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00071-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA, miércoles, 27 de julio de 2022
NOTIFICACIÓN No.2628

Señor(a):
CHARYS EPALZA QUINTERO
email:charysepalza@hotmail.com
-
ACHI

ACTOR: SAUL ANTONIO ARGUMENTO GARRIDO
DEMANDANDO: ALCALDIA DE CANTAGALLO BOLIVAR
RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2021-00071-01
APELACIÓN SENTENCIA - En general - APELACIÓN SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 17/06/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR dispuso Fijacion estado en el asunto de la referencia.

AUTO NIEGA SOLICITUD

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: ROSARIO DEL CARMEN GARCIA SAYAS

Fecha: 27/07/2022 15:20:55
Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):42_130013333008202100071011AUTONIEGASOLI20220616161453.pdf
Certificado(1) : 7B4E8BCB93B4011263C35A75ADFAEC6FF9AEABF5FB9BCC6892AFECED95E040C2

<https://outlook.live.com/mail/0/0AQKADAwATZiZmYAZCISZDQyLThmYWVWALWAwAIAwMAoAEADxzgguP0HESoQncpP6mndc> 1/2

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida ordenar que el expediente pase al Despacho del Magistrado de la Sala que siga en turno, para que actúe como Ponente en la resolución del presente recurso de súplica impetrado.

SEGUNDO: En consecuencia, le depreco respetuosamente al Honorable Magistrado que le corresponda resolver éste recurso de súplica, **MODIFICAR** el auto adiado 15 de junio de 2022 mediante el cual decidió no reponer el auto admisorio del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, proferido por el Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la solicitud.

TERCERO: En su lugar, se **ADICIONE** en la providencia recurrida mi **VINCULACIÓN** en el presente proceso, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, y además **DECRETAR LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS** solicitadas en el escrito del recurso de reposición que fue negado.

ANEXOS:

1. Auto adiado 15 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante el cual decidió negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de admisión del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

2. Auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante el cual decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
3. Recurso de reposición interpuesto por la suscrita, en contra del Auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, con sus respectivos anexos.
4. Video donde se puede observar que cuando se intenta descargar el auto de fecha 15 de junio de 2022 aparece lo siguiente: "Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo".

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: charysepalza@hotmail.com

Cordialmente,


CHARYS EPALZA QUINTERO
C.C No. 1014196398

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Cartagena de indias D.T. y C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-01
Demandante	Saúl Antonio Argumendo Garrido
Demandado	Municipio de Cantagallo
Vinculado	Liliana Ortiz Gómez y otros
Asunto	Auto que resuelve sobre incidente de nulidad y recurso de reposición contra admisión de recurso de apelación de sentencia
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

I. PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial, procede la Sala Unitaria a resolver el incidente de nulidad propuesto por Blanca Ramírez Salgado de todo lo actuado desde el auto admisorio en primera instancia.

De otra parte, se resolverá también el recurso de reposición interpuesto por Charys Espalza Quintero contra la misma decisión.

Dada la absoluta similitud de los argumentos, se resolverá de manera conjunta sobre ambas peticiones.

Argumentos de Blanca Ramírez Salgado¹

Afirma estar vinculada en provisionalidad al cargo de Técnico Operativo (Código 314 grado 01) en el municipio de Cantagallo desde el 1 de noviembre de 2019, municipio que emitió actos administrativos con los que estableció la planta de personal.

Argumenta que la presente demanda fue admitida el 26 de abril de 2021 y se ordenó la vinculación de una serie de personas que se encontraban vinculadas a la entidad, sin incluirla a ella.

¹ Archivo 41 del expediente digitalizado.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Afirma que tan solo al presentar el escrito de nulidad se enteró que existía un proceso contra el Decreto 096 de 27 de septiembre de 2019 -con el que se modificó la planta de personal- y que el mismo había culminado en primera instancia con sentencia anulatoria.

Aduce tener interés en el resultado del proceso, por lo que debió ser vinculada desde la admisión de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Argumentos de Charys Espalza Quintero²

Afirma estar vinculada en provisionalidad al cargo de Técnico Operativo (Código 219 grado 01) en el municipio de Cantagallo desde el 7 de noviembre de 2019, municipio que emitió actos administrativos con los que estableció la planta de personal.

Argumenta que la presente demanda fue admitida el 26 de abril de 2021 y se ordenó la vinculación de una serie de personas que se encontraban vinculadas a la entidad, sin incluirla a ella.

Afirma que tan solo al presentar el escrito de nulidad se enteró que existía un proceso contra el Decreto 096 de 27 de septiembre de 2019 -con el que se modificó la planta de personal- y que el mismo había culminado en primera instancia con sentencia anulatoria.

Aduce tener interés en el resultado del proceso, por lo que debió ser vinculada desde la admisión de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Posición de la accionada³

Instó a la Sala a resolver rápidamente la nulidad y el recurso de reposición interpuestos. Estimó que tanto la nulidad como el recurso de reposición interpuestos eran improcedentes y se constituían en maniobras dilatorias.

II. CONSIDERACIONES

² Archivo 19 del expediente digitalizado.

³ Archivo 46 del expediente digitalizado.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Los artículos 208 y 209, numeral 1 del CPACA disponen que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso (antes CPC), las cuales se tramitarán como incidente.

A su turno, el artículo 133 del CGP (antes artículo 140 del CPC), aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, enlista taxativamente las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Por su parte, el artículo 210 del CPACA, determina las reglas que se deben tener en cuenta al momento de presentar la solicitud de incidente de nulidad y, cuál es el trámite para cada una de ellas, previendo en su párrafo que en los casos en que la cuestión accesoria planteada no deba llevarse como incidente, el juez podrá decidirla de plano, así:

“ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

(...)

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

3.1 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es menester para la Sala Unitaria, desatar los argumentos expuestos por quienes inspiran la expedición de esta providencia. Blanca Ramírez Salgado y Charys Espalza Quintero proponen incidente de nulidad y recurso de reposición respectivamente en relación con el auto que admitió la apelación de la sentencia de primera instancia.

Los argumentos son calcados. Ambas afirman tener interés en el resultado del proceso, pues se encuentran vinculadas a la entidad accionada, así como también dicen que sus derechos de defensa y debido proceso se han visto cercenados pues apenas con la expedición de la sentencia de primera instancia conocieron de la existencia del proceso. Notablemente, ambas solicitan la práctica de la misma prueba documental una vez el trámite del proceso sea anulado y se rehaga desde la admisión de la demanda.

Tanto el recurso de reposición, como la nulidad propuesta serán desestimados. Las razones se exponen en líneas venideras.

3.1.1. Sobre la reposición de Charys Espalza Quintero.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que desde la presentación de la demanda, se pidió la vinculación de la recurrente⁴. Esta petición encontró eco en el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2021⁵.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: VINCULAR como coadyuvantes a los señores VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ Y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ, para que ejerzan los actos procesales que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 223 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al

La decisión sobre la admisión, le fue notificada -así como a los demás vinculados-, por conducto de la alcaldía municipal⁶.

Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: jueves, 29 de abril de 2021 4:06 p. m.
Para: santoaga79@gmail.com; alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co; Nestor Casado
Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

*Juzgado Octavo Administrativo del
Circuito de Cartagena*

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

SIGCMA

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Saul Antonio Argumedo Garrido
Demandado	Alcaldía de Cantagallo Bolívar – Vinculados : Vidal Enrique Castañeda Ramos; Liliana Marcela Ortiz Gómez; Shirley E Villa Araujo; Leonel Terán Mora; Gregoria Martínez Díaz; Luis Alfonso Cadena Cárdenas; Leonellys Ruiz Guerrero; Judith Rivera Casa; Arnaldo Manuel Escudero Cueto; <u>Charry Espalza Quintero</u> ; Ingrid Paola Fuentes Cárdenas; Mayerlis Diaz Diaz; Y Luz Dary Cárdenas Ortiz.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1472 de 2011) modificada por el Artículo 48 de la Ley 2028 de 2021, se auto la

⁴ Folio 12 del archivo 01 del expediente digitalizado.

⁵ Archivo 10 del expediente digitalizado.

⁶ Archivo 11 del expediente digitalizado.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

La decisión fue también notificada al correo de la hoy solicitante⁷.

Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 11:19 a. m.
Para: letemo75@hotmail.com; logama_26@hotmail.com; ingridpaolafuentes@gmail.com; ortizcantagallo@hotmail.com; arnalescu1801@gmail.com; leonelys0611@gmail.com; gregoriamartinezd@gmail.com; luis alfonso cadena cardenas; luchy1223@hotmail.com; charysespalza@hotmail.com; asistentedeplaneacion2021@gmail.com; shileyevilla@gmail.com; jurivera74@hotmail.com; topi_1979@hotmail.com; elprofe10cantagallo@gmail.com; Juzg. Administrativo - Bolivar - Cartagena; daljjuanfe@hotmail.com; Alcald?a cantagallo-bolivar.gov.co
Asunto: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD S 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: image002.png; image004.jpg; 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

Señores
Juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

Así entonces, la afirmación de la recurrente con respecto a la falta de notificación de su vinculación, carece de recibo, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario. Que la actora no haya ejercido el derecho de defensa, no vicia en forma alguna el trámite surtido.

De las pruebas obrantes en el plenario, es evidente que la actora fue notificada de las actuaciones procesales que argumenta desconocer, por lo que no es dable reponer lo actuado.

3.1.2. Sobre la nulidad propuesta por Blanca Ramírez Salgado

Misma suerte correrá la solicitud de nulidad interpuesta por la señora Ramírez, sin embargo, la argumentación varía. Veamos.

Del contenido de la demanda, no se desprende que la misma haya sido propuesta contra ella. De hecho, el auto de admisión tampoco la incluyó entre los vinculados.

Lo procedente sería eventualmente estudiar la vinculación de la actora y la incidencia del acto demandado en el cargo que desempeña; el hipotético estudio no resulta posible, ello en tanto la proposición jurídica carece del elemento probatorio que permita hacer la confrontación entre su cargo y

⁷ Archivo 08 del expediente digitalizado.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

las modificaciones de la planta de personal de la alcaldía, pero la proponente no hizo llegar al plenario siquiera copia de la vinculación.

La Sala Unitaria no accederá a la nulidad propuesta en tanto no se verifica la vulneración de derecho alguna de la solicitante. Esta afirmación se hace toda vez que ella no demostró siquiera tener una vinculación con la accionada, de suerte que es imposible concluir que su asistencia al proceso era requisito para proferir la decisión que hoy es objeto de impugnación.

La identidad de argumentos, expuestos a través de instrumentos disimiles, conducen a la misma decisión, cual es que no existe ilegalidad alguna en el auto que admitió el recurso de apelación. Por lo anterior, una vez notificada esta decisión, se ordena devolver el expediente al Despacho sustanciador para adoptar la decisión que en derecho proceda con respecto a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término de 5 días del que trata el ordinal anterior, DEVUELVASE el expediente al Despacho sustanciador, a fin de proveer sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Cartagena de indias D.T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-01
Demandante	Saúl Antonio Argumendo Garrido
Demandado	Municipio de Cantagallo
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

I. PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial obrante en el archivo 15 del expediente digitalizado, es menester resolver sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia interpuesta por la parte demandante.

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad que *desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente adopte una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.* Tales situaciones están relacionadas con la (i) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) de un peligro inminente.

Lo anterior no significa que en las medidas cautelares respecto de las cuales no se invoca el carácter urgente, no se esté frente a situaciones que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, es más, es usual que cuando se invocan se esté en el señalado contexto. Sin embargo, el propósito del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 al incluir las medidas cautelares de urgencia, es hacerle frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub judice, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2017-00299-01.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Entonces para la adopción de una medida cautelar de urgencia deben existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios, si no se adopta la medida cautelar en forma urgente².

En el caso bajo estudio, no se advierte la urgencia de la medida cautelar solicitada. Los argumentos, se exponen a continuación.

Ya hubo una decisión en primera instancia que la desestimó. Del expediente se sabe que con la demanda, se presentó una medida cautelar. La misma fue resuelta el 15 de junio de 2021 de manera desfavorable al solicitante. A día de hoy, a pesar de la decisión de no acoger la medida, el derecho del actor no se ha extinguido.

Existe una sentencia de instancia y solo resta la decisión de este Tribunal. La urgencia de la adopción de la decisión no se advierte. La demanda fue presentada hace un año y solo resta por resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la decisión que concedió las pretensiones.

Siendo un asunto de derecho, resulta garantista permitir a la contraparte pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la solicitud de medida. Siendo que el asunto trata de un tema interpretativo principalmente, en principio no se desprende necesariamente una posible vulneración de un derecho fundamental si en este instante no se adoptare una decisión sobre el particular. Resulta más sano para el proceso dar la oportunidad a la contraparte de pronunciarse sobre los argumentos expuestos.

La decisión encuentra sustento en pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado. En providencia del pasado 27 de enero de 2022³, la Sección Quinta de dicha Corporación, resolvió un asunto similar. En esa oportunidad, pese a que se solicitó una medida con carácter de urgencia, se ordenó dar traslado previo a decidir sobre la misma. La decisión se fundamentó en el hecho que no se desprendía del expediente hechos alguno que permitiera

² En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 31 de marzo de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2016-00037-00.

³ Radicación: 11001-03-28-000-2022-00006-00.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

concluir que efectivamente haría más gravosa la situación del solicitante no resolver de forma inmediata.

En ese orden de ideas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que los interesados se pronuncien sobre ello dentro del término de cinco (5) días.

De otra parte, por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, será admitido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de instancia.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia. Atendiendo que en este asunto no resulta necesario decretar pruebas en esta instancia, y por ende presentar alegatos, una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría ingrésese este expediente al Despacho para dictar sentencia, la cual será proferida dentro de los 20 días siguientes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las partes, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la medida cautelar solicitada.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término de 5 días del que trata el ordinal anterior, DEVUELVASE el expediente al Despacho sustanciador, a fin de proveer sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Cantagallo - Bolívar, 4 de mayo de 2.021.

Honorable.
DR. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho 003.
E.S.D.

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO
Terceros coadyuvantes vinculados: VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 75/2022 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022.

CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014196398, quien funge como empleado(a) de planta en provisionalidad, actuando en mi calidad de tercero coadyuvante vinculado, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por su Despacho, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

- 1-** En el Municipio de Cantagallo Bolívar se realizó una modernización de la planta de personal, a través de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar", Decreto No. 116 del 01 de noviembre de 2019 "Por el cual se establece el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo Bolívar, y el Decreto No. 117 del 01 de noviembre de 2019 "Por el cual se incorporan a la nueva planta de personal los servidores públicos de la Administración Municipal de la Alcaldía de Cantagallo".
- 2-** En virtud de los anteriores actos administrativos, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 01, mediante Decreto No. 134 de 2019 de fecha 7 de noviembre de 2019. (Se anexa Decreto)
- 3-** Los precitados actos administrativos de modernización de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo Bolívar fueron demandados a través del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** por el ciudadano **SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO**.
- 4-** La demanda le correspondió al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, bajo el radicado No. **13001-33-33-008-2021-00071-00**, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 158 de fecha 26 de abril del 2021.
- 5-** En dicha providencia se ordenó vincularme como tercero interesado, así como también a los señores **VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ**, por tener interés directo en el resultado del proceso.

- 6- El aludido auto admisorio de la demanda **nunca se me notificó** personalmente ni por mensaje de datos, razón por la cual desconocía el presente proceso hasta el día 22 de septiembre de 2021 que me entero de que existe una sentencia que declara la nulidad del Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019.
- 7- En razón de lo anterior, comienzo a indagar con los otros terceros interesados vinculados y me percaté que el mensaje de datos por medio del cual el actor me pretende notificar de la admisión de la demanda fue remitido al correo electrónico charysespalza@hotmail.com, sin embargo, dicho email no es el de mi correspondencia, mi correo electrónico es: charysespalza@hotmail.com, éste último es el que siempre he usado, prueba de ello es la constancia de inscripción en la plataforma SIMO que anexo a la presente solicitud.

Adjunto mensaje de datos de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual el actor pretende erradamente notificarme de la admisión de la demanda.

Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

De: Dalia Plooin Vasquez <da@uarfo@hotmail.com>
Para: Expertos Asesores Jurídicos <expertosasesoresjuridicos@gmail.com>

Get Outlook para Android

From: Saúl Argumedo <santoga79@gmail.com>
Sent: Friday, April 30, 2021 11:18:56 AM
To: letemo75@hotmail.com <letemo75@hotmail.com>; logama_26@hotmail.com <logama_26@hotmail.com>; Ingrid Paola Fuentes <ingridpaolaofuentes@gmail.com>; Ingrid Paola Fuentes <ingridpaolaofuentes@gmail.com>; carmiescu1901@gmail.com <carmiescu1901@gmail.com>; Leonetys Ruz <leonetysruz511@gmail.com>; Leonetys Ruz <leonetysruz511@gmail.com>; gregoriarmartinez@gmail.com <gregoriarmartinez@gmail.com>; gregoriarmartinez@gmail.com <gregoriarmartinez@gmail.com>; luis alfonso cadena <charysespalza@hotmail.com>; charysespalza@hotmail.com <charysespalza@hotmail.com>; asistenteplaneacion2021@gmail.com <asistenteplaneacion2021@gmail.com>; asistenteplaneacion2021@gmail.com <asistenteplaneacion2021@gmail.com>; shileyvilia@gmail.com <dop_1979@hotmail.com>; eiprofe10cantagallo@gmail.com <eiprofe10cantagallo@gmail.com>; admin08cgena@cendof.ramajudicial.gov.co <admin08cgena@cendof.ramajudicial.gov.co>
Subject: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

Señores
Juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

Como quiera que en el acto de admisión, el juez determinó vincular como coadyuvante, a los señores VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS top_1979@hotmail.com, LILIANA MARCELA MORAN letemo75@hotmail.com, letemo75@hotmail.com, GREGORIA MARTINEZ DIAZ gregoriarmartinez@gmail.com, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS <lualcapi77@hotmail.com>, LEONETYS RUIZ GUERRER CUETO <carmiescu1901@gmail.com>, CHARYS EPALZA QUINTERO charysespalza@hotmail.com, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS ingridpaolaofuentes@gmail.com, MAVERLIS DIAZ <shileyvilia@gmail.com> y el estudio [Estudio Técnico de reestructuración.pdf](#) por medio del presente, les traslado a sus respectivos correos personales las actuaciones del despacho. Así mismo y como quiera que siguiendo el sentido del juzgado, y pese a que no es y al señor JYMMI GOMEZ eiprofe10cantagallo@gmail.com, a quienes se les cambió la denominación del empleo y quizás pudieran quedar afectado por la decisión que se tome en el proceso.

----- Forwarded message -----
De: Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin08cga@nolificacionesrj.gov.co>
Date: Jun. 29 de 2021 a las 16:05
Subject: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00
To: santoga79@gmail.com <santoga79@gmail.com>; alcaida@cantagallo-bolivar.gov.co <alcaida@cantagallo-bolivar.gov.co>; Nestor Casado <procurador176cartagena@gmail.com>

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Saul Antonio Argumedo Garrido
Demandado	Alicaldia de Cantagallo Bolívar – Vinculados : Vidal Enrique Castañeda Ramos; Lili Alfonso Cadena Cárdenas; Leonetys Ruz Guerrero; Judith Rivera Casa; Arnaldo I Diaz Diaz; Y Luz Dary Cárdenas Ortiz.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el Ar en referencia de fecha 26 de abril 2021, con el envío de este mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandada, Ministerio Público y Ag

Así mismo, de conformidad con el artículo 199 CPACA, se adjunta a este mensaje copia de la providencia a notificar y de la demanda en referencia, así sus anexos si requiere de ella.

Se le recuerda que dispone de treinta (30) días que comenzaran a contarse después de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda deberá aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que tenga en su poder y si notifica, adviértase a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 46 de la ley 2050 de 2021, que a su vez nos remite al numeral 14 después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemp

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de ot

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo

Atentamente,



<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=808e99f863&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1699152601521953244&siml=msg-f%3A16991526015...> 1/2

(ii) ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el caso sub examine, no se me fue vinculada al auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, pese a que solicité en el presente trámite mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2019 que se me vincule al proceso en debida forma, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Es tal la vulneración del debido proceso y de mis derechos constitucionales de defensa y contradicción, que en caso de no vincularme al presente proceso, resultaría vencido en el mismo sin que se me haya escuchado, ni dado la oportunidad de solicitar pruebas a mi

favor. Se sabe que la nulidad del Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" conlleva indefectiblemente a que el acto administrativo por medio del cual me nombran en provisionalidad también cese sus efectos.

En el presente caso no se ha trabado la Litis, pues ello, no solamente se refiere a que se haya presentado una demanda y una contestación, sino que el Juzgador tenga claro y se hayan vinculado a quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal; uno de los requisitos para proferir una sentencia de fondo es que la totalidad de interesados en el resultado del proceso se hayan hecho partícipes en el mismo.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida señor Juez A quem, se sirva **REPONER PARCIALMENTE** el auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por su Despacho, por los argumentos anteriormente esbozados.

SEGUNDO: En su lugar, se **ADICIONE** en la providencia mi **VINCULACIÓN** en el presente proceso, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, presentar solicitud de decreto de pruebas y alegatos finales.

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS:

1. Solicito respetuosamente REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que rinda un informe de etapa en que se encuentra la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS No. 972 de 2018 de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo, - Municipios priorizados para el post conflicto de 2018 - (Municipios de 5 y 6 categoría).

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, toda vez que en el precitado concurso de mérito se encuentran ofertados los cargos que pueden verse afectados por la sentencia de este proceso.

2. Solicito REQUERIR al MUNICIPIO DE CANTAGALLO, a fin de que allegue los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Municipio y el demandante SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO, entre ellos, el Contrato Prestación de Servicios No. 030 de 2021.

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, para demostrar que existe una persecución laboral desde lo político, traído al campo jurisdiccional por parte del Municipio de Cantagallo Bolívar hacía los terceros interesados vinculados, y además para comprobar que el demandante es un sujeto con interés al ocupar un cargo en provisionalidad dentro de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo.

ANEXOS:

1. Mensaje de datos remitido el día 30 de abril de 2021 por el demandante, por medio del cual pretende erradamente notificarme personalmente el auto admisorio de la demanda.
2. Decreto No. 134 de 2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal de Cantagallo.
3. Constancia de inscripción de Charys Epalza Quintero en la plataforma SIMO.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: charysepalza@hotmail.com

Cordialmente,


CHARYS EPALZA QUINTERO
C.C No. 1014196398



Despacho

DECRETO No.134 DE 2019
(Noviembre 07 de 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

El Alcalde Municipal de Cantagallo, Bolívar en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el Jefe de la Unidad de Personal (Secretario de Gobierno) certificó que existe una vacante en forma definitiva del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, el cual será reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para ser convocado a concurso de mérito.

Que con el fin de garantizar la continuidad del servicio, el empleo en vacancia definitiva debe ser provisto transitoriamente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el Jefe de la Unidad de Personal (Secretario de Gobierno) verificó y certificó que no existe servidor público en la planta de personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y por lo tanto es procedente nombrar con carácter provisional a la señora CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.196.398 expedida en Bogotá, quien cumple con los requisitos y las competencias exigidas para el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldía@cantagallo-bolivar.gov.co



Despacho

DECRETA:

Artículo 1. *Nombramiento en provisionalidad.* Nombrar con carácter PROVISIONAL a la señora CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.196.398 de Bogotá, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de la planta global de Alcaldía Municipal de Cantagallo Bolívar, con una asignación básica mensual de Dos millones trescientos cuarenta mil ciento setenta y un pesos (\$2.340.171.00) moneda corriente, y mientras se surte el proceso de selección para la provisión definitiva del empleo.

Artículo 2. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cantagallo, Bolívar al siete (07) día del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

HERLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal



Despacho

ACTA DE POSESIÓN

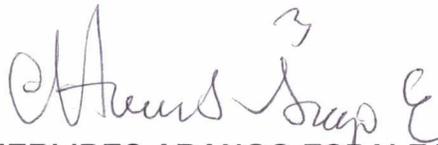
FECHA: 07. De Noviembre de 2019

En el Municipio de Cantagallo Bolívar, se presentó ante el Despacho de la señora Alcaldesa Municipal Dra. HERLIDES ARANGO ESPALZA en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 134 del Siete (07) de noviembre de 2019, la señora CHARYS EPALZA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.196.398 de Bogotá, con el fin de **tomar posesión** del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, con asignación básica mensual de Dos millones trescientos cuarenta mil ciento setenta y un pesos (\$2.340.171.00) moneda corriente

El compareciente prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1976, Ley 4ª de 1992; Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 141 el Decreto 2150 de 1995, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

QUIEN POSESIONA:


HERLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal

LA POSESIONADA


CHARYS EPALZA QUINTERO
C.C. 1.014.196.398

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldía@cantagallo-bolivar.gov.co



Despacho

Cantagallo, 7 de Noviembre de 2019

Señora
CHARYS EPALZA QUINTERO
CC. 1.014.196.398

Respetado (a) señor (a)

Me permito informarle que mediante Decreto No. 134 del día siete (07 de Noviembre de 2019, ha sido nombrado en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de la planta globalizada de la Administración Central del Municipio de Cantagallo Bolívar, con una asignación básica mensual de Dos millones trescientos cuarenta mil ciento setenta y un pesos (\$2.340.171.00) moneda corriente.

Para tal efecto usted deberá tomar posesión del cargo.

Cordialmente,


HERLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldía@cantagallo-bolivar.gov.co


Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

Dalia Picon Vasquez <daljjuanfe@hotmail.com>
 Para: Expertos Asesores Juridicos <expertosasesoresjuridicos@gmail.com>

Get Outlook para Android

From: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Sent: Friday, April 30, 2021 11:18:56 AM
To: letemo75@hotmail.com <letemo75@hotmail.com>; logama_26@hotmail.com <logama_26@hotmail.com>; ingridpaolafuentes@gmail.com <ingridpaolafuentes@gmail.com>; arnalescu1801@gmail.com <arnalescu1801@gmail.com>; leonelmys0611@gmail.com <leonelmys0611@gmail.com>; gregoriarmartinezd@gmail.com <gregoriarmartinezd@gmail.com>; luis alfonso cade charysespalza@hotmail.com <charysespalza@hotmail.com>; asistentedeplaneacion2021@gmail.com <asistentedeplaneacion2021@gmail.com>; shileyevilla@gmail.com <topi_1979@hotmail.com>; elprofe10cantagallo@gmail.com <elprofe10cantagallo@gmail.com>; admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin08cgena@cendoj.ra <alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co>
Subject: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

Señores
 juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

Como quiera que en el acto de admisión, el juez determinó vincular como coadyuvante, a los señores VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS topi_1979@hotmail.com, LILIANA MARCELA MORA (letemo75@hotmail.com), GREGORIA MARTINEZ DIAZ gregoriarmartinezd@gmail.com, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS <lualcapa77@hotmail.com>, LEONELLYS RUIZ GUERRE CUETO arnalescu1801@gmail.com, CHARYS EPALZA QUINTEROcharysespalza@hotmail.com, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS ingridpaolafuentes@gmail.com) MAYERLIS DIAZ

[Estudio Técnico de reestructuración.pdf](#)

,por medio del presente, les traslado a sus respectivos correos personales las actuaciones del despacho. Así mismo y como quiera que siguiendo el sentido del juzgado, y pese a que no está y al señor JYMMI GOMEZ elprofe10cantagallo@gmail.com, a quienes se les cambió la denominación del empleo y quizás pudieran quedar afectado por la decisión que se tome en el proceso

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena** <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>
 Date: jue, 29 abr 2021 a las 16:05
 Subject: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00
 To: santoaga79@gmail.com <santoaga79@gmail.com>, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co <alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co>, Nestor Casado <procurador176cartagena@gmail.com>

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Saul Antonio Argumedo Garrido
Demandado	Alcaldía de Cantagallo Bolívar – Vinculados : Vidal Enrique Castañeda Ramos; Lili; Alfonso Cadena Cárdenas; Leonelmys Ruiz Guerrero; Judith Rivera Casa; Arnaldo M Diaz Diaz; Y Luz Dary Cárdenas Ortiz.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el **Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021**, en **referencia de fecha 26 de abril 2021, con el envío de este mensaje de datos al buzón electrónico** de la parte demandada, Ministerio Público y Ag

Así mismo, de conformidad con el artículo 199 CPACA, se adjunta a este mensaje copia de la providencia a notificar y de la demanda en referencia, ad más anexos si requiere de ella.

Se le recuerda que **dispone de treinta (30) días** que comenzaran a contarse después de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Con la contestación de la demanda **deberá aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que tenga en su poder y presentará**. Advértase a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que a su vez nos remite al numeral 14 después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplo

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo

Atentamente,



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018

Alcaldía Municipal de Cantagallo-BOLÍVAR

Fecha de inscripción:

jue, 7 ene 2021 09:21:14

Fecha de actualización:

mié, 24 mar 2021 16:24:30

CHARYS EPALZA QUINTERO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1014196398
Nº de inscripción	302814191	
Teléfonos	3214839650 - 3132268146	
Correo electrónico	charysepalba@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Alcaldía Municipal de Cantagallo-BOLÍVAR		
Código	219	Nº de empleo	124724
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL

CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-

BACHILLER

Institución Educativa Tecnica Agropecuaria y Comercial ITAC

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Corporación para el Desarrollo Empresarial y Comunitario-COEMPREDER	Asesora Psicosocial	01-mar-12	20-jul-13
ESE. Centro de Salud Con Camas de Cantagallo	Trabajadora Social-Plan de Intervenciones Colectivas PIC	01-oct-13	31-dic-13

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Bovinos 2015-Union Temporal	Trabajadora Social	04-sep-15	04-ene-16
Asociación de Padres de Hogares de Bienestar LOS CHIQUITINES	Trabajadora Social	01-nov-16	31-oct-19
Alcaldía Municipal de Cantagallo Bolivar	Trabajadora Social Comisaria de Familia	20-ene-14	

Otros documentos

Documento de Identificación
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Tarjeta Profesional
Certificado de vecindad, laboral o estudio
Certificado Aptitud Profesional - CAP
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Posconflicto

Con la presente inscripción el aspirante DECLARA que cumple con al menos uno de los cinco requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018; además, DECLARA que cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual aspira, que si es de un municipio de 5ª o 6ª categoría, corresponde con lo señalado en el Decreto 1038 de 2018, o que si es de un municipio de 1ª a 4ª categoría cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Funciones del municipio. Así mismo para municipios de todas las categorías si los requisitos del empleo al que aspira están definidos en la Ley, DECLARA que cumple con los mismos.

**RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO ADIADO 15 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE
SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ADMISIÓN
DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Charys Epalza Quintero <charysepalza@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 4:19 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

Cantagallo - Bolívar, 29 de julio de 2.022.

Honorable.

DR. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho 003.

desta03bol@notificacionesrj.gov.co , stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO

Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO

Terceros coadyuvantes vinculados: VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ.

REFERENCIA: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO ADIADO 15 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014196398, fungiendo como empleado(a) de planta en provisionalidad del Municipio de Cantagallo, actuando en mi calidad de tercero coadyuvante vinculado, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto adiado 15 de junio de 2022 que resuelve sobre incidente de nulidad y recurso de reposición contra admisión de recurso de apelación de sentencia, proferido por su Despacho, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

- 1-** El Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
- 2-** La suscrita presentó recurso de reposición contra el precitado auto, solicitando que se adicionara en la providencia mi VINCULACIÓN en el presente proceso, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, presentar solicitud de decreto de pruebas y alegatos finales, con el argumento de que no me fue notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda en primera instancia.
- 3-** En consecuencia, el Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2022 decidió **NO REPONER** la decisión recurrida, argumentando que "de las pruebas obrantes en el plenario, es evidente que la actora fue notificada de las actuaciones procesales que argumenta desconocer, por lo que no es dable reponer lo actuado".

- 4- En dicha providencia objeto de recurso de súplica, el Despacho expresa que el auto admisorio de la demanda de primera instancia fue "notificado al correo de la hoy solicitante", subrayando como referencia el correo charysespalza@hotmail.com:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 136/2022

SIGCMA

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

La decisión fue también notificada al correo de la hoy solicitante⁷.

Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 11:19 a. m.
Para: letemo75@hotmail.com; logama_26@hotmail.com; ingridpaolafuentes@gmail.com; ortizcantagallo@hotmail.com; amalescu1801@gmail.com; leonelys0611@gmail.com; gregoriarmartinezd@gmail.com; luis alfonso cadena cardenas; luchy1223@hotmail.com; charysespalza@hotmail.com; asistentedeplaneacion2021@gmail.com; shileyvilla@gmail.com; jurivera74@hotmail.com; topi_1979@hotmail.com; elprofe10cantagallo@gmail.com; Juzg Administrativo - Bolívar - Cartagena; daljjuanfe@hotmail.com; Alcald?a cantagallo-bolivar.gov.co
Asunto: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD S 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: image002.png; image004.jpg; 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

Señores
Juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

- 5- En dicha decisión objeto de recurso de súplica, el Despacho negó mi intervención como tercero, sin tener en cuenta lo expresado de manera vehemente y probado por la suscrita, en el sentido de que mi correo electrónico **NO** es charysespalza@hotmail.com; se ha sido enfático en que mi correo es charysepalba@hotmail.com, éste último es el que siempre he usado, prueba de ello es la constancia de inscripción en la plataforma SIMO que anexé en el recurso interpuesto.
- 6- Aunado a lo anterior, en la decisión recurrida el Despacho **NO se pronunció entorno a la solicitud de decreto y practica de pruebas**, las cuales fueron las siguientes:

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS:

1. Solicito respetuosamente REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que rinda un informe de etapa en que se encuentra la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS No. 972 de 2018 de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo, - Municipios priorizados para el post conflicto de 2018 - (Municipios de 5 y 6 categoría).

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, toda vez que en el precitado concurso de mérito se encuentran ofertados los cargos que pueden verse afectados por la sentencia de este proceso.

2. Solicito REQUERIR al MUNICIPIO DE CANTAGALLO, a fin de que allegue los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Municipio y el demandante SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO, entre ellos, el Contrato Prestación de Servicios No. 030 de 2021.

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, para demostrar que existe una persecución laboral desde lo político, traído al campo jurisdiccional por parte del Municipio de Cantagallo Bolívar hacia los terceros interesados vinculados, y además para comprobar que el demandante es un sujeto con interés al ocupar un cargo en provisionalidad dentro de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo.

(ii) ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE SÚPLICA.

1. En el caso sub examine, no se me fue vinculada al auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, pese a que probé de que el auto admisorio de la demanda de primera instancia no se me notificó en legal forma, lo cual es necesario para ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Es tal la vulneración del debido proceso y de mis derechos constitucionales de defensa y contradicción, que en caso de no vincularme al presente proceso, resultaría vencido en el mismo sin que se me haya escuchado, ni dado la oportunidad de solicitar pruebas a mi favor. Se sabe que la nulidad del Decreto Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019

"Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" conlleva indefectiblemente a que el acto administrativo por medio del cual me nombran en provisionalidad también cese sus efectos.

2. En la decisión objeto de recurso de súplica, el Despacho **NO se pronunció entorno a la solicitud de decreto y practica de pruebas**, vulnerando así el debido proceso y mis derechos constitucionales de defensa y contradicción.

En el presente caso no se ha trabado la Litis, pues ello, no solamente se refiere a que se haya presentado una demanda y una contestación, sino que el Juzgador tenga claro y se hayan vinculado a quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal; uno de los requisitos para proferir una sentencia de fondo es que la totalidad de interesados en el resultado del proceso se hayan hecho partícipes en el mismo. Aunado a lo anterior, en el caso en concreto **no era procedente proferir sentencia anticipada, comoquiera que el Municipio de Cantagallo no allegó en la contestación de la demanda (tal como le fue requerido) el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, lo cual era necesario para que existiera una debida integración del contradictorio de todos los terceros con interés directo en el resultado del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- ✓ **Artículo 246 CPCA. Súplica.** "El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

(...)

- ✓ **Artículo 243 CPCA. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

- ✓ **OPORTUNIDAD PROCESAL:**

Si bien, en el estado SAMAI 096 del día 17 de junio de 2022 publicado en la página web de la Rama judicial, se relacionó el auto de fecha 15 de junio de 2022 objeto de recurso de súplica, la Secretaría del Tribunal **NO INSERTÓ** la mencionada providencia, tal como lo exige el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Prueba de lo anterior es el video que se anexa, donde se puede observar que cuando se intenta descargar la precitada providencia aparece lo siguiente: "Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo".

The screenshot shows a web browser window with the URL samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=7B4E8BCB93B40112%2063C35A75ADFAEC6F%20F9AEABF5FB9BCC68.... The browser's address bar shows several tabs, including 'Correo: fabio rafael...', 'sidca.unillibre.edu.co', 'Decreto 1077 de 20...', '6175f0c-5684-460...', and 'a6f4efa3-370a-4fc9...'. The website header features the SAMAI logo with the tagline 'Acciones que transforman la JUSTICIA' and a navigation menu with items: 'Inicio', 'Ventanilla virtual', 'Consulta de procesos', 'Validador de documentos', 'Ayuda', 'Jurisprudencia CE', and 'Iniciar sesión'. Below the header, the text 'SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA' is displayed. The main content area shows a message: 'Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo'. At the bottom of the page, there are links for '¿Como nació SAMAI?', 'Contacto soporte técnico', 'Horarios de atención', and 'Links de interés'. The Windows taskbar at the bottom shows the search bar with the text 'Escribe aquí para buscar', the system tray with the date '16°C Mayorm. nubla...', the language 'ESP', and the time '1:59 p. m. 29/07/2022'.

En razón de lo anterior, el auto de fecha 15 de junio de 2022 objeto de recurso de súplica, debe entenderse notificado el día **27 de julio de 2022**, fecha en que el Despacho me notificó a mi correo electrónico charysepalza@hotmail.com la aludida providencia, y adjuntó el contenido de la misma, por lo tanto, el presente recurso de súplica se está interponiendo y sustentando dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir, de manera oportuna, dentro del término de ejecutoria.

Para constancia de lo anterior, se anexa mensaje de datos de notificación del día 27 de julio de 2022:

29/7/22, 15:08 Correo: fabio rafael morales gordon - Outlook

Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00071-01
Charys Epalza Quintero <charysepalza@hotmail.com>
Jue 28/07/2022 9:40 AM
Para: fabio_morales_gordon@hotmail.com <fabio_morales_gordon@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (395 KB)
13001333300820210007101_42_130013333008202100071011AUTONIEGASOLI20220616161453_T133034268566383965.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)

From: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Wednesday, July 27, 2022 3:21:02 PM
To: charysepalza@hotmail.com <charysepalza@hotmail.com>
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00071-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA, miércoles, 27 de julio de 2022
NOTIFICACIÓN No.2628

Señor(a):
CHARYS EPALZA QUINTERO
email:charysepalza@hotmail.com
-
ACHI

ACTOR: SAUL ANTONIO ARGUMENTO GARRIDO
DEMANDANDO: ALCALDIA DE CANTAGALLO BOLIVAR
RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2021-00071-01
APELACIÓN SENTENCIA - En general - APELACIÓN SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 17/06/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR dispuso Fijacion estado en el asunto de la referencia.

AUTO NIEGA SOLICITUD

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: ROSARIO DEL CARMEN GARCIA SAYAS

Fecha: 27/07/2022 15:20:55
Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):42_130013333008202100071011AUTONIEGASOLI20220616161453.pdf
Certificado(1) : 7B4E8BCB93B4011263C35A75ADFAEC6FF9AEABF5FB9BCC6892AFECED95E040C2

<https://outlook.live.com/mail/0/0AQKADAwATZiZmYAZCISZDQyLThmYWVWALWAwAIAwMAoAEADxzgguP0HESoQncpP6mndc> 1/2

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida ordenar que el expediente pase al Despacho del Magistrado de la Sala que siga en turno, para que actúe como Ponente en la resolución del presente recurso de súplica impetrado.

SEGUNDO: En consecuencia, le depreco respetuosamente al Honorable Magistrado que le corresponda resolver éste recurso de súplica, **MODIFICAR** el auto adiado 15 de junio de 2022 mediante el cual decidió no reponer el auto admisorio del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, proferido por el Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la solicitud.

TERCERO: En su lugar, se **ADICIONE** en la providencia recurrida mi **VINCULACIÓN** en el presente proceso, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, y además **DECRETAR LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS** solicitadas en el escrito del recurso de reposición que fue negado.

ANEXOS:

1. Auto adiado 15 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante el cual decidió negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de admisión del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

2. Auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante el cual decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
3. Recurso de reposición interpuesto por la suscrita, en contra del Auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, con sus respectivos anexos.
4. Video donde se puede observar que cuando se intenta descargar el auto de fecha 15 de junio de 2022 aparece lo siguiente: "Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo".

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: charysepalza@hotmail.com

Cordialmente,


CHARYS EPALZA QUINTERO
C.C No. 1014196398

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Cartagena de indias D.T. y C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-01
Demandante	Saúl Antonio Argumendo Garrido
Demandado	Municipio de Cantagallo
Vinculado	Liliana Ortiz Gómez y otros
Asunto	Auto que resuelve sobre incidente de nulidad y recurso de reposición contra admisión de recurso de apelación de sentencia
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

I. PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial, procede la Sala Unitaria a resolver el incidente de nulidad propuesto por Blanca Ramírez Salgado de todo lo actuado desde el auto admisorio en primera instancia.

De otra parte, se resolverá también el recurso de reposición interpuesto por Charys Espalza Quintero contra la misma decisión.

Dada la absoluta similitud de los argumentos, se resolverá de manera conjunta sobre ambas peticiones.

Argumentos de Blanca Ramírez Salgado¹

Afirma estar vinculada en provisionalidad al cargo de Técnico Operativo (Código 314 grado 01) en el municipio de Cantagallo desde el 1 de noviembre de 2019, municipio que emitió actos administrativos con los que estableció la planta de personal.

Argumenta que la presente demanda fue admitida el 26 de abril de 2021 y se ordenó la vinculación de una serie de personas que se encontraban vinculadas a la entidad, sin incluirla a ella.

¹ Archivo 41 del expediente digitalizado.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Afirma que tan solo al presentar el escrito de nulidad se enteró que existía un proceso contra el Decreto 096 de 27 de septiembre de 2019 -con el que se modificó la planta de personal- y que el mismo había culminado en primera instancia con sentencia anulatoria.

Aduce tener interés en el resultado del proceso, por lo que debió ser vinculada desde la admisión de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Argumentos de Charys Espalza Quintero²

Afirma estar vinculada en provisionalidad al cargo de Técnico Operativo (Código 219 grado 01) en el municipio de Cantagallo desde el 7 de noviembre de 2019, municipio que emitió actos administrativos con los que estableció la planta de personal.

Argumenta que la presente demanda fue admitida el 26 de abril de 2021 y se ordenó la vinculación de una serie de personas que se encontraban vinculadas a la entidad, sin incluirla a ella.

Afirma que tan solo al presentar el escrito de nulidad se enteró que existía un proceso contra el Decreto 096 de 27 de septiembre de 2019 -con el que se modificó la planta de personal- y que el mismo había culminado en primera instancia con sentencia anulatoria.

Aduce tener interés en el resultado del proceso, por lo que debió ser vinculada desde la admisión de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Posición de la accionada³

Instó a la Sala a resolver rápidamente la nulidad y el recurso de reposición interpuestos. Estimó que tanto la nulidad como el recurso de reposición interpuestos eran improcedentes y se constituían en maniobras dilatorias.

II. CONSIDERACIONES

² Archivo 19 del expediente digitalizado.

³ Archivo 46 del expediente digitalizado.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Los artículos 208 y 209, numeral 1 del CPACA disponen que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso (antes CPC), las cuales se tramitarán como incidente.

A su turno, el artículo 133 del CGP (antes artículo 140 del CPC), aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, enlista taxativamente las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Por su parte, el artículo 210 del CPACA, determina las reglas que se deben tener en cuenta al momento de presentar la solicitud de incidente de nulidad y, cuál es el trámite para cada una de ellas, previendo en su parágrafo que en los casos en que la cuestión accesoria planteada no deba llevarse como incidente, el juez podrá decidirla de plano, así:

“ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

(...)

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

3.1 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es menester para la Sala Unitaria, desatar los argumentos expuestos por quienes inspiran la expedición de esta providencia. Blanca Ramírez Salgado y Charys Espalza Quintero proponen incidente de nulidad y recurso de reposición respectivamente en relación con el auto que admitió la apelación de la sentencia de primera instancia.

Los argumentos son calcados. Ambas afirman tener interés en el resultado del proceso, pues se encuentran vinculadas a la entidad accionada, así como también dicen que sus derechos de defensa y debido proceso se han visto cercenados pues apenas con la expedición de la sentencia de primera instancia conocieron de la existencia del proceso. Notablemente, ambas solicitan la práctica de la misma prueba documental una vez el trámite del proceso sea anulado y se rehaga desde la admisión de la demanda.

Tanto el recurso de reposición, como la nulidad propuesta serán desestimados. Las razones se exponen en líneas venideras.

3.1.1. Sobre la reposición de Charys Espalza Quintero.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que desde la presentación de la demanda, se pidió la vinculación de la recurrente⁴. Esta petición encontró eco en el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2021⁵.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: VINCULAR como coadyuvantes a los señores VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ Y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ, para que ejerzan los actos procesales que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 223 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al

La decisión sobre la admisión, le fue notificada -así como a los demás vinculados-, por conducto de la alcaldía municipal⁶.

Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: jueves, 29 de abril de 2021 4:06 p. m.
Para: santoaga79@gmail.com; alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co; Nestor Casado
Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

*Juzgado Octavo Administrativo del
Circuito de Cartagena*

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

SIGCMA

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Saul Antonio Argumedo Garrido
Demandado	Alcaldía de Cantagallo Bolívar – Vinculados : Vidal Enrique Castañeda Ramos; Liliana Marcela Ortiz Gómez; Shirley E Villa Araujo; Leonel Terán Mora; Gregoria Martínez Díaz; Luis Alfonso Cadena Cárdenas; Leonellys Ruiz Guerrero; Judith Rivera Casa; Arnaldo Manuel Escudero Cueto; <u>Charry Espalza Quintero</u> ; Ingrid Paola Fuentes Cárdenas; Mayerlis Diaz Diaz; Y Luz Dary Cárdenas Ortiz.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1427 de 2011) modificada por el Artículo 48 de la Ley 2028 de 2021, se envía la

⁴ Folio 12 del archivo 01 del expediente digitalizado.

⁵ Archivo 10 del expediente digitalizado.

⁶ Archivo 11 del expediente digitalizado.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

La decisión fue también notificada al correo de la hoy solicitante⁷.

Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 11:19 a. m.
Para: letemo75@hotmail.com; logama_26@hotmail.com; ingridpaolafuentes@gmail.com; ortizcantagallo@hotmail.com; arnalescu1801@gmail.com; leonelys0611@gmail.com; gregoriamartinezd@gmail.com; luis alfonso cadena cardenas; luchy1223@hotmail.com; charysespalza@hotmail.com; asistentedeplaneacion2021@gmail.com; shileyevilla@gmail.com; jurivera74@hotmail.com; topi_1979@hotmail.com; elprofe10cantagallo@gmail.com; Juzg. Administrativo - Bolivar - Cartagena; daljjuanfe@hotmail.com; Alcald?a cantagallo-bolivar.gov.co
Asunto: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD S 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: image002.png; image004.jpg; 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

Señores
Juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

Así entonces, la afirmación de la recurrente con respecto a la falta de notificación de su vinculación, carece de recibo, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario. Que la actora no haya ejercido el derecho de defensa, no vicia en forma alguna el trámite surtido.

De las pruebas obrantes en el plenario, es evidente que la actora fue notificada de las actuaciones procesales que argumenta desconocer, por lo que no es dable reponer lo actuado.

3.1.2. Sobre la nulidad propuesta por Blanca Ramírez Salgado

Misma suerte correrá la solicitud de nulidad interpuesta por la señora Ramírez, sin embargo, la argumentación varía. Veamos.

Del contenido de la demanda, no se desprende que la misma haya sido propuesta contra ella. De hecho, el auto de admisión tampoco la incluyó entre los vinculados.

Lo procedente sería eventualmente estudiar la vinculación de la actora y la incidencia del acto demandado en el cargo que desempeña; el hipotético estudio no resulta posible, ello en tanto la proposición jurídica carece del elemento probatorio que permita hacer la confrontación entre su cargo y

⁷ Archivo 08 del expediente digitalizado.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

las modificaciones de la planta de personal de la alcaldía, pero la proponente no hizo llegar al plenario siquiera copia de la vinculación.

La Sala Unitaria no accederá a la nulidad propuesta en tanto no se verifica la vulneración de derecho alguna de la solicitante. Esta afirmación se hace toda vez que ella no demostró siquiera tener una vinculación con la accionada, de suerte que es imposible concluir que su asistencia al proceso era requisito para proferir la decisión que hoy es objeto de impugnación.

La identidad de argumentos, expuestos a través de instrumentos disimiles, conducen a la misma decisión, cual es que no existe ilegalidad alguna en el auto que admitió el recurso de apelación. Por lo anterior, una vez notificada esta decisión, se ordena devolver el expediente al Despacho sustanciador para adoptar la decisión que en derecho proceda con respecto a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término de 5 días del que trata el ordinal anterior, DEVUELVASE el expediente al Despacho sustanciador, a fin de proveer sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Cartagena de indias D.T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-01
Demandante	Saúl Antonio Argumendo Garrido
Demandado	Municipio de Cantagallo
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

I. PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial obrante en el archivo 15 del expediente digitalizado, es menester resolver sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia interpuesta por la parte demandante.

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad que *desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente adopte una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.* Tales situaciones están relacionadas con la (i) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) de un peligro inminente.

Lo anterior no significa que en las medidas cautelares respecto de las cuales no se invoca el carácter urgente, no se esté frente a situaciones que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, es más, es usual que cuando se invocan se esté en el señalado contexto. Sin embargo, el propósito del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 al incluir las medidas cautelares de urgencia, es hacerle frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub judice, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2017-00299-01.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Entonces para la adopción de una medida cautelar de urgencia deben existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios, si no se adopta la medida cautelar en forma urgente².

En el caso bajo estudio, no se advierte la urgencia de la medida cautelar solicitada. Los argumentos, se exponen a continuación.

Ya hubo una decisión en primera instancia que la desestimó. Del expediente se sabe que con la demanda, se presentó una medida cautelar. La misma fue resuelta el 15 de junio de 2021 de manera desfavorable al solicitante. A día de hoy, a pesar de la decisión de no acoger la medida, el derecho del actor no se ha extinguido.

Existe una sentencia de instancia y solo resta la decisión de este Tribunal. La urgencia de la adopción de la decisión no se advierte. La demanda fue presentada hace un año y solo resta por resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la decisión que concedió las pretensiones.

Siendo un asunto de derecho, resulta garantista permitir a la contraparte pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la solicitud de medida. Siendo que el asunto trata de un tema interpretativo principalmente, en principio no se desprende necesariamente una posible vulneración de un derecho fundamental si en este instante no se adoptare una decisión sobre el particular. Resulta más sano para el proceso dar la oportunidad a la contraparte de pronunciarse sobre los argumentos expuestos.

La decisión encuentra sustento en pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado. En providencia del pasado 27 de enero de 2022³, la Sección Quinta de dicha Corporación, resolvió un asunto similar. En esa oportunidad, pese a que se solicitó una medida con carácter de urgencia, se ordenó dar traslado previo a decidir sobre la misma. La decisión se fundamentó en el hecho que no se desprendía del expediente hechos alguno que permitiera

² En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 31 de marzo de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2016-00037-00.

³ Radicación: 11001-03-28-000-2022-00006-00.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

concluir que efectivamente haría más gravosa la situación del solicitante no resolver de forma inmediata.

En ese orden de ideas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que los interesados se pronuncien sobre ello dentro del término de cinco (5) días.

De otra parte, por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, será admitido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de instancia.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia. Atendiendo que en este asunto no resulta necesario decretar pruebas en esta instancia, y por ende presentar alegatos, una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría ingrésese este expediente al Despacho para dictar sentencia, la cual será proferida dentro de los 20 días siguientes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las partes, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la medida cautelar solicitada.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término de 5 días del que trata el ordinal anterior, DEVUELVASE el expediente al Despacho sustanciador, a fin de proveer sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Cantagallo - Bolívar, 4 de mayo de 2.021.

Honorable.
DR. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho 003.
E.S.D.

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO
Terceros coadyuvantes vinculados: VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 75/2022 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022.

CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014196398, quien funge como empleado(a) de planta en provisionalidad, actuando en mi calidad de tercero coadyuvante vinculado, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por su Despacho, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

- 1-** En el Municipio de Cantagallo Bolívar se realizó una modernización de la planta de personal, a través de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar", Decreto No. 116 del 01 de noviembre de 2019 "Por el cual se establece el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo Bolívar, y el Decreto No. 117 del 01 de noviembre de 2019 "Por el cual se incorporan a la nueva planta de personal los servidores públicos de la Administración Municipal de la Alcaldía de Cantagallo".
- 2-** En virtud de los anteriores actos administrativos, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 01, mediante Decreto No. 134 de 2019 de fecha 7 de noviembre de 2019. (Se anexa Decreto)
- 3-** Los precitados actos administrativos de modernización de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo Bolívar fueron demandados a través del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** por el ciudadano **SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO**.
- 4-** La demanda le correspondió al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, bajo el radicado No. **13001-33-33-008-2021-00071-00**, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 158 de fecha 26 de abril del 2021.
- 5-** En dicha providencia se ordenó vincularme como tercero interesado, así como también a los señores **VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ**, por tener interés directo en el resultado del proceso.

- 6- El aludido auto admisorio de la demanda **nunca se me notificó** personalmente ni por mensaje de datos, razón por la cual desconocía el presente proceso hasta el día 22 de septiembre de 2021 que me entero de que existe una sentencia que declara la nulidad del Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019.
- 7- En razón de lo anterior, comienzo a indagar con los otros terceros interesados vinculados y me percaté que el mensaje de datos por medio del cual el actor me pretende notificar de la admisión de la demanda fue remitido al correo electrónico charysespalza@hotmail.com, sin embargo, dicho email no es el de mi correspondencia, mi correo electrónico es: charysespalza@hotmail.com, éste último es el que siempre he usado, prueba de ello es la constancia de inscripción en la plataforma SIMO que anexo a la presente solicitud.

Adjunto mensaje de datos de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual el actor pretende erradamente notificarme de la admisión de la demanda.

Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

De: Dalia Plooin Vasquez <da@uarfo@hotmail.com>
Para: Expertos Asesores Jurídicos <expertosasesoresjuridicos@gmail.com>

Get Outlook para Android

From: Saúl Argumedo <santoga79@gmail.com>
Sent: Friday, April 30, 2021 11:18:56 AM
To: leletero75@hotmail.com <leletero75@hotmail.com>; logama_26@hotmail.com <logama_26@hotmail.com>; Ingrid Paola Fuentes <ingridpaolaofuentes@gmail.com>; Ingrid Paola Fuentes <ingridpaolaofuentes@gmail.com>; mariaescu1901@gmail.com <mariaescu1901@gmail.com>; Leonetys20511@gmail.com <leonetys20511@gmail.com>; gregoriarmartinez@gmail.com <gregoriarmartinez@gmail.com>; gregoriarmartinez@gmail.com <gregoriarmartinez@gmail.com>; luis alfonso cadena <charysespalza@hotmail.com>; charysespalza@hotmail.com <charysespalza@hotmail.com>; asistenteplaneacion2021@gmail.com <asistenteplaneacion2021@gmail.com>; shileyvilia@gmail.com <shileyvilia@gmail.com>; alopl_1979@hotmail.com <alopl_1979@hotmail.com>; eiprofe10cantagallo@gmail.com <eiprofe10cantagallo@gmail.com>; admin08cgena@cendof.ramajudicial.gov.co <admin08cgena@cendof.ramajudicial.gov.co>; alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co <alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co>
Subject: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

Señores
Juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

Como quiera que en el acto de admisión, el juez determinó vincular como coadyuvante, a los señores VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS top_1979@hotmail.com, LILIANA MARCELA MORAN leletero75@hotmail.com, leletero75@hotmail.com, GREGORIA MARTINEZ DIAZ gregoriarmartinez@gmail.com, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS <lualcapi77@hotmail.com>, LEONETYS RUIZ GUERRER CUETO <mariaescu1901@gmail.com>, CHARYS EPALZA QUINTERO charysespalza@hotmail.com, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS <ingridpaolaofuentes@gmail.com> MAVERLIS DIAZ <ingridpaolaofuentes@gmail.com>

[Estudio Técnico de reestructuración.pdf](#)

por medio del presente, les traslado a sus respectivos correos personales las actuaciones del despacho. Así mismo y como quiera que siguiendo el sentido del juzgado, y pese a que no es y al señor JYMMI GOMEZ eiprofe10cantagallo@gmail.com, a quienes se les cambió la denominación del empleo y quizás pudieran quedar afectado por la decisión que se tome en el proceso.

----- Forwarded message -----
De: Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin08cag@notificacionesrj.gov.co>
Date: Jun. 29 de 2021 a las 16:05
Subject: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00
To: santoga79@gmail.com <santoga79@gmail.com>, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co <alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co>, Nestor Casado <procurador176cartagena@gmail.com>

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Saul Antonio Argumedo Garrido
Demandado	Alicaldia de Cantagallo Bolívar – Vinculados : Vidal Enrique Castañeda Ramos; Lili Alfonso Cadena Cárdenas; Leonetys Ruiz Guerrero; Judith Rivera Casa; Arnaldo I Díaz Díaz; Y Luz Dary Cárdenas Ortiz.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el Ar en referencia de fecha 26 de abril 2021, con el envío de este mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandada, Ministerio Público y Ag

Así mismo, de conformidad con el artículo 199 CPACA, se adjunta a este mensaje copia de la providencia a notificar y de la demanda en referencia, así sus anexos si requiere de ella.

Se le recuerda que dispone de treinta (30) días que comenzaran a contarse después de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda deberá aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que tenga en su poder y si notifica, adviértase a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 46 de la ley 2050 de 2021, que a su vez nos remite al numeral 14 después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemp

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de ot

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo

Atentamente,



<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=808e99f863&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1699152601521953244&siml=msg-f%3A16991526015...> 1/2

(ii) ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el caso sub examine, no se me fue vinculada al auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, pese a que solicité en el presente trámite mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2019 que se me vincule al proceso en debida forma, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Es tal la vulneración del debido proceso y de mis derechos constitucionales de defensa y contradicción, que en caso de no vincularme al presente proceso, resultaría vencido en el mismo sin que se me haya escuchado, ni dado la oportunidad de solicitar pruebas a mi

favor. Se sabe que la nulidad del Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" conlleva indefectiblemente a que el acto administrativo por medio del cual me nombran en provisionalidad también cese sus efectos.

En el presente caso no se ha trabado la Litis, pues ello, no solamente se refiere a que se haya presentado una demanda y una contestación, sino que el Juzgador tenga claro y se hayan vinculado a quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal; uno de los requisitos para proferir una sentencia de fondo es que la totalidad de interesados en el resultado del proceso se hayan hecho partícipes en el mismo.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida señor Juez A quem, se sirva **REPONER PARCIALMENTE** el auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por su Despacho, por los argumentos anteriormente esbozados.

SEGUNDO: En su lugar, se **ADICIONE** en la providencia mi **VINCULACIÓN** en el presente proceso, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, presentar solicitud de decreto de pruebas y alegatos finales.

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS:

1. Solicito respetuosamente REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que rinda un informe de etapa en que se encuentra la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS No. 972 de 2018 de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo, - Municipios priorizados para el post conflicto de 2018 - (Municipios de 5 y 6 categoría).

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, toda vez que en el precitado concurso de mérito se encuentran ofertados los cargos que pueden verse afectados por la sentencia de este proceso.

2. Solicito REQUERIR al MUNICIPIO DE CANTAGALLO, a fin de que allegue los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Municipio y el demandante SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO, entre ellos, el Contrato Prestación de Servicios No. 030 de 2021.

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, para demostrar que existe una persecución laboral desde lo político, traído al campo jurisdiccional por parte del Municipio de Cantagallo Bolívar hacia los terceros interesados vinculados, y además para comprobar que el demandante es un sujeto con interés al ocupar un cargo en provisionalidad dentro de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo.

ANEXOS:

1. Mensaje de datos remitido el día 30 de abril de 2021 por el demandante, por medio del cual pretende erradamente notificarme personalmente el auto admisorio de la demanda.
2. Decreto No. 134 de 2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal de Cantagallo.
3. Constancia de inscripción de Charys Epalza Quintero en la plataforma SIMO.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: charysepalza@hotmail.com

Cordialmente,


CHARYS EPALZA QUINTERO
C.C No. 1014196398



Despacho

DECRETO No.134 DE 2019
(Noviembre 07 de 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

El Alcalde Municipal de Cantagallo, Bolívar en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el Jefe de la Unidad de Personal (Secretario de Gobierno) certificó que existe una vacante en forma definitiva del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, el cual será reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para ser convocado a concurso de mérito.

Que con el fin de garantizar la continuidad del servicio, el empleo en vacancia definitiva debe ser provisto transitoriamente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el Jefe de la Unidad de Personal (Secretario de Gobierno) verificó y certificó que no existe servidor público en la planta de personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y por lo tanto es procedente nombrar con carácter provisional a la señora CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.196.398 expedida en Bogotá, quien cumple con los requisitos y las competencias exigidas para el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldía@cantagallo-bolivar.gov.co



Despacho

DECRETA:

Artículo 1. *Nombramiento en provisionalidad.* Nombrar con carácter PROVISIONAL a la señora CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.196.398 de Bogotá, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de la planta global de Alcaldía Municipal de Cantagallo Bolívar, con una asignación básica mensual de Dos millones trescientos cuarenta mil ciento setenta y un pesos (\$2.340.171.00) moneda corriente, y mientras se surte el proceso de selección para la provisión definitiva del empleo.

Artículo 2. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cantagallo, Bolívar al siete (07) día del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

HERLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal



Despacho

ACTA DE POSESIÓN

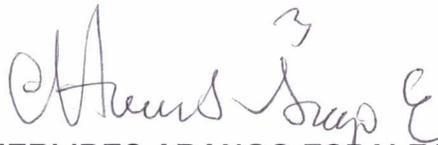
FECHA: 07. De Noviembre de 2019

En el Municipio de Cantagallo Bolívar, se presentó ante el Despacho de la señora Alcaldesa Municipal Dra. HERLIDES ARANGO ESPALZA en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 134 del Siete (07) de noviembre de 2019, la señora CHARYS EPALZA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.196.398 de Bogotá, con el fin de **tomar posesión** del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, con asignación básica mensual de Dos millones trescientos cuarenta mil ciento setenta y un pesos (\$2.340.171.00) moneda corriente

El compareciente prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1976, Ley 4ª de 1992; Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 141 el Decreto 2150 de 1995, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

QUIEN POSESIONA:


HERLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal

LA POSESIONADA


CHARYS EPALZA QUINTERO
C.C. 1.014.196.398

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co



Despacho

Cantagallo, 7 de Noviembre de 2019

Señora
CHARYS EPALZA QUINTERO
CC. 1.014.196.398

Respetado (a) señor (a)

Me permito informarle que mediante Decreto No. 134 del día siete (07 de Noviembre de 2019, ha sido nombrado en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de la planta globalizada de la Administración Central del Municipio de Cantagallo Bolívar, con una asignación básica mensual de Dos millones trescientos cuarenta mil ciento setenta y un pesos (\$2.340.171.00) moneda corriente.

Para tal efecto usted deberá tomar posesión del cargo.

Cordialmente,

HERLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldía@cantagallo-bolivar.gov.co


Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

Dalia Picon Vasquez <daljjuanfe@hotmail.com>
 Para: Expertos Asesores Juridicos <expertosasesoresjuridicos@gmail.com>

Get Outlook para Android

From: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Sent: Friday, April 30, 2021 11:18:56 AM
To: letemo75@hotmail.com <letemo75@hotmail.com>; logama_26@hotmail.com <logama_26@hotmail.com>; ingridpaolafuentes@gmail.com <ingridpaolafuentes@gmail.com>; arnalescu1801@gmail.com <arnalescu1801@gmail.com>; leonelmys0611@gmail.com <leonelmys0611@gmail.com>; gregoriarmartinezd@gmail.com <gregoriarmartinezd@gmail.com>; luis alfonso cade charysespalza@hotmail.com <charysespalza@hotmail.com>; asistentedeplaneacion2021@gmail.com <asistentedeplaneacion2021@gmail.com>; shileyevilla@gmail.com <topi_1979@hotmail.com>; elprofe10cantagallo@gmail.com <elprofe10cantagallo@gmail.com>; admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin08cgena@cendoj.ra <alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co>
Subject: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

Señores
 juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

Como quiera que en el acto de admisión, el juez determinó vincular como coadyuvante, a los señores VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS topi_1979@hotmail.com, LILIANA MARCEL MORA (letemo75@hotmail.com

), GREGORIA MARTINEZ DIAZ gregoriarmartinezd@gmail.com, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS <lualcapa77@hotmail.com>, LEONELLYS RUIZ GUERRE CUETO arnalescu1801@gmail.com, CHARYS EPALZA QUINTEROcharysespalza@hotmail.com, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS ingridpaolafuentes@gmail.com) MAYERLIS DIAZ

[Estudio Técnico de restructuración.pdf](#)

,por medio del presente, les traslado a sus respectivos correos personales las actuaciones del despacho. Así mismo y como quiera que siguiendo el sentido del juzgado, y pese a que no est y al señor JYMMI GOMEZ elprofe10cantagallo@gmail.com, a quienes se les cambió la denominación del empleo y quizás pudieran quedar afectado por la decisión que se tome en el proces

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena** <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>

Date: jue, 29 abr 2021 a las 16:05

Subject: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

To: santoaga79@gmail.com <santoaga79@gmail.com>, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co <alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co>, Nestor Casado <procurador176cartagena@gmail.com>

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Saul Antonio Argumedo Garrido
Demandado	Alcaldía de Cantagallo Bolívar – Vinculados : Vidal Enrique Castañeda Ramos; Lili; Alfonso Cadena Cárdenas; Leonelmys Ruiz Guerrero; Judith Rivera Casa; Arnaldo M Diaz Diaz; Y Luz Dary Cárdenas Ortiz.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el Ar **en referencia de fecha 26 de abril 2021, con el envío de este mensaje de datos al buzón electrónico** de la parte demandada, Ministerio Público y Ag

Así mismo, de conformidad con el artículo 199 CPACA, se adjunta a este mensaje copia de la providencia a notificar y de la demanda en referencia, ad sus anexos si requiere de ella.

Se le recuerda que **dispone de treinta (30) días** que comenzaran a contarse después de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Con la contestación de la demanda **deberá aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que tenga en su poder y pr notifica**. Advértase a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que a su vez nos remite al numeral 14 después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemp

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de ofi

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo

Atentamente,



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018

Alcaldía Municipal de Cantagallo-BOLÍVAR

Fecha de inscripción:

jue, 7 ene 2021 09:21:14

Fecha de actualización:

mié, 24 mar 2021 16:24:30

CHARYS EPALZA QUINTERO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1014196398
Nº de inscripción	302814191	
Teléfonos	3214839650 - 3132268146	
Correo electrónico	charysepalba@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Alcaldía Municipal de Cantagallo-BOLÍVAR		
Código	219	Nº de empleo	124724
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL

CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-

BACHILLER

Institución Educativa Tecnica Agropecuaria y Comercial ITAC

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Corporación para el Desarrollo Empresarial y Comunitario-COEMPREDER	Asesora Psicosocial	01-mar-12	20-jul-13
ESE. Centro de Salud Con Camas de Cantagallo	Trabajadora Social-Plan de Intervenciones Colectivas PIC	01-oct-13	31-dic-13

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Bovinos 2015-Union Temporal	Trabajadora Social	04-sep-15	04-ene-16
Asociación de Padres de Hogares de Bienestar LOS CHIQUITINES	Trabajadora Social	01-nov-16	31-oct-19
Alcaldía Municipal de Cantagallo Bolivar	Trabajadora Social Comisaria de Familia	20-ene-14	

Otros documentos

Documento de Identificación
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Tarjeta Profesional
Certificado de vecindad, laboral o estudio
Certificado Aptitud Profesional - CAP
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Posconflicto

Con la presente inscripción el aspirante DECLARA que cumple con al menos uno de los cinco requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018; además, DECLARA que cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual aspira, que si es de un municipio de 5ª o 6ª categoría, corresponde con lo señalado en el Decreto 1038 de 2018, o que si es de un municipio de 1ª a 4ª categoría cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Funciones del municipio. Así mismo para municipios de todas las categorías si los requisitos del empleo al que aspira están definidos en la Ley, DECLARA que cumple con los mismos.

**RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO ADIADO 15 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE
SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ADMISIÓN
DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Charys Epalza Quintero <charysepalza@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 4:19 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

Entregado: RV: Anexo N.4 del recurso de súplica radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 8/08/2022 9:35 AM

Para: charysepalba@hotmail.com <charysepalba@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

charysepalba@hotmail.com

Asunto: RV: Anexo N.4 del recurso de súplica radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01

RV: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO ADIADO 15 DE JUNIO DE 2022. Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01.

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 5:17 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

De: blanca doris ramirez salgado <blancaramirezsalgado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 5:15 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO ADIADO 15 DE JUNIO DE 2022. Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01.

Buenas tardes,
Señores tribunal

Adjunto documentos para sus fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

BLANCA D RAMIREZ SALGADO.
45350097.

Me permito adjuntar,

Obtener [Outlook para Android](#)

Cantagallo - Bolívar, 29 de julio de 2.022.

Honorable.

DR. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho 003.

desta03bol@notificacionesrj.gov.co , stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO

Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO

Terceros coadyuvantes vinculados: VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ.

REFERENCIA: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO ADIADO 15 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

BLANCA DORIS RAMIREZ SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.350.097**, fungiendo como empleado(a) de planta en provisionalidad del Municipio de Cantagallo, actuando en mi calidad de tercero interesado, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto adiado 15 de junio de 2022 que resuelve sobre incidente de nulidad y recurso de reposición contra admisión de recurso de apelación de sentencia, proferido por su Despacho, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

- 1-** El Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
- 2-** La suscrita presentó incidente de nulidad contra el precitado auto, solicitando que se sirviera DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCLUSIVE, por la indebida vinculación del contradictorio, la violación del debido proceso y la consecuente vulneración de los derechos de defensa y contradicción de los terceros interesados que no fuimos vinculados al proceso.
- 3-** En consecuencia, el Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2022 decidió **NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad, argumentando que "no demostró siquiera tener una vinculación con la accionada, de suerte que es imposible concluir que su asistencia al proceso era requisito para proferir la decisión que hoy es objeto de impugnación".
- 4-** En dicha providencia objeto de recurso de súplica, el Despacho negó mi intervención como tercero por no haber aportado copia de la vinculación con el Municipio de Cantagallo, sin tener en cuenta que una de las pruebas solicitadas fue precisamente lo anterior, esto es, que se requiriera al MUNICIPIO DE CANTAGALLO a fin de que remitiera copia de todos los Decretos de nombramiento de los cargos de provisionalidad, creados por el acto administrativo Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" (declarado nulo en la sentencia de primera instancia).
- 5-** No obstante lo anterior, se anexa al presente recurso de súplica, el **DECRETO No. 118 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio del cual se me incorpora a la nueva

planta de personal del Municipio de Cantagallo, a fin de demostrar que tengo interés directo en las resultas del proceso.

- 6- Aunado a lo anterior, en la decisión recurrida el Despacho **NO se pronunció entorno a la solicitud de decreto y practica de pruebas**, las cuales fueron las siguientes:

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS:

1. Solicito respetuosamente **REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que rinda un informe pormenorizado de la etapa en que se encuentra la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS No. 972 de 2018 de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo, - Municipios priorizados para el post conflicto de 2018 - (Municipios de 5 y 6 categoría).

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, toda vez que en el precitado concurso de mérito se encuentran ofertados los cargos que pueden verse afectados por la sentencia de este proceso.

2. Solicito **REQUERIR al MUNICIPIO DE CANTAGALLO**, a fin de que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y así mismo, remita copia de todos los Decretos de nombramiento de los cargos de provisionalidad, creados por el acto administrativo Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" (declarado nulo en la sentencia de primera instancia).

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, para que exista una debida integración del contradictorio de todos los terceros con interés directo en el resultado del proceso, de manera que puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción.

(ii) ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE SÚPLICA.

1. En el caso sub examine, no se me fue vinculada al auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, pese a que probé de que en el auto admisorio de la demanda adiado 26 de abril de 2021 no se me vinculó en legal forma, lo cual es necesario para ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Es tal la vulneración del debido proceso y de mis derechos constitucionales de defensa y contradicción, que en caso de no vincularme al presente proceso, resultaría vencido en el mismo sin que se me haya escuchado, ni dado la oportunidad de solicitar pruebas a mi favor. Se sabe que la nulidad del Decreto Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" conlleva indefectiblemente a que el acto administrativo por medio del cual me nombran en provisionalidad también cese sus efectos.

2. En la decisión objeto de recurso de súplica, el Despacho **NO se pronunció entorno a la solicitud de decreto y practica de pruebas**, vulnerando así el debido proceso y mis derechos constitucionales de defensa y contradicción.

En el presente caso no se ha trabado la Litis, pues ello, no solamente se refiere a que se haya presentado una demanda y una contestación, sino que el Juzgador tenga claro y se hayan vinculado a quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal; uno de los requisitos para proferir una sentencia de fondo es que la totalidad de interesados en el resultado del proceso se hayan hecho partícipes en el mismo. Aunado a lo anterior, en el caso en concreto **no era procedente proferir sentencia anticipada, comoquiera que el Municipio de Cantagallo no allegó en la contestación de la demanda (tal como le fue requerido) el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, lo cual era necesario para que existiera una debida integración del contradictorio de todos los terceros con interés directo en el resultado del proceso.

En suma, en este caso se configuró el **defecto procedimental absoluto** por la indebida integración del contradictorio, la violación del debido proceso y la consecuente vulneración de mis derechos de defensa y contradicción en mi calidad de tercero interesado. En tales

condiciones, la Corte Constitucional ha establecido que la única manera de restablecer los derechos vulnerados es anular todo lo actuado, de manera tal que el tercero interesado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

✓ **Artículo 246 CPCA. Súplica.** "El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

(...)

✓ **Artículo 243 CPCA. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

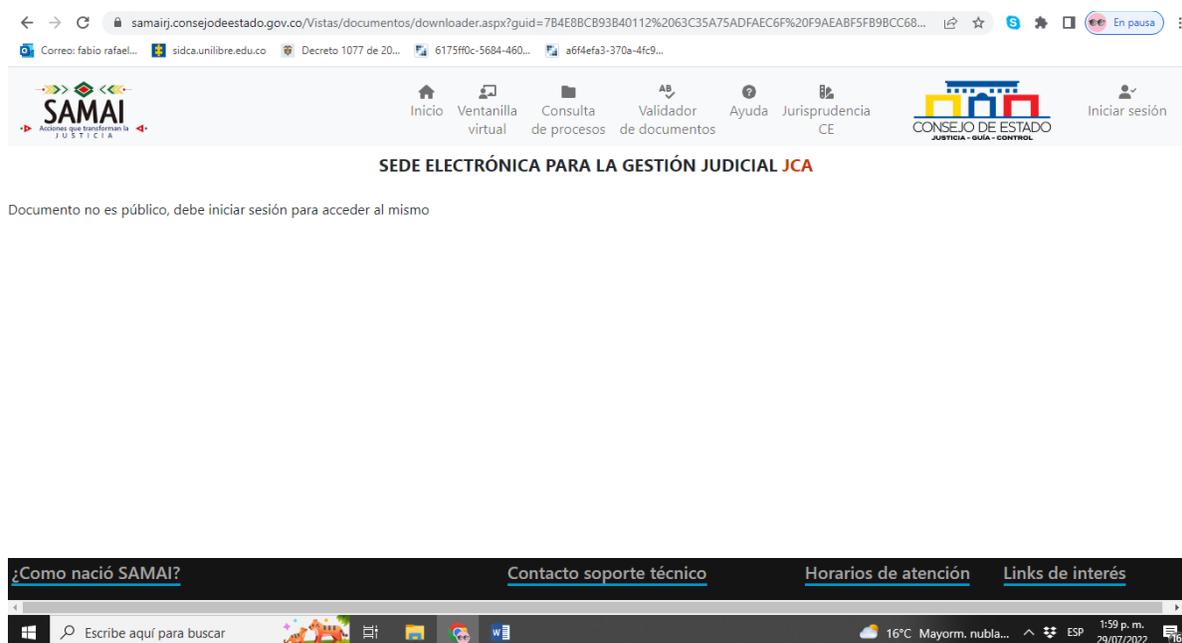
(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

✓ **OPORTUNIDAD PROCESAL:**

Si bien, en el estado SAMAI 096 del día 17 de junio de 2022 publicado en la página web de la Rama judicial, se relacionó el auto de fecha 15 de junio de 2022 objeto de recurso de súplica, la Secretaría del Tribunal **NO INSERTÓ** la mencionada providencia, tal como lo exige el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Prueba de lo anterior es el video que se anexa, donde se puede observar que cuando se intenta descargar la precitada providencia aparece lo siguiente: "Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo".



En razón de lo anterior, el auto de fecha 15 de junio de 2022 objeto de recurso de súplica, debe entenderse notificado el día **27 de julio de 2022**, fecha en que el Despacho me notificó a mi correo electrónico blancaramirezsalgado@hotmail.com la aludida providencia, y adjuntó el contenido de la misma, por lo tanto, el presente recurso de súplica se está interponiendo y sustentando dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir, de manera oportuna, dentro del término de ejecutoria.

Para constancia de lo anterior, se anexa mensaje de datos de notificación del día 27 de julio de 2022:

From: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Wednesday, July 27, 2022 3:20:53 PM
To: blancaramirezsalgado@hotmail.com <blancaramirezsalgado@hotmail.com>
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00071-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CARTAGENA, miércoles, 27 de julio de 2022

NOTIFICACIÓN No.2627

Señor(a):
BLANCA DORIS RAMIREZ SALGADO
email:blancaramirezsalgado@hotmail.com

-
ACHI

ACTOR: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
DEMANDANDO: ALCALDIA DE CANTAGALLO BOLIVAR
RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2021-00071-01
APELACIÓN SENTENCIA - En general - APELACIÓN SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 17/06/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR , dispuso Fijacion estado en el asunto de la referencia.

AUTO NIEGA SOLICITUD

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: ROSARIO DEL CARMEN GARCIA SAYAS

Fecha: 27/07/2022 15:20:30
Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):42_130013333008202100071011AUTONIEGASOLI20220616161453.pdf
Certificado(1) : 7B4E8BCB93B4011263C35A75ADFAEC6FF9AEABF5FB9BCC6892AFECED95E040C2

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:
<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

<https://outlook.live.com/mail/DIDIAQQMADAwATZDZmYAZCDSZDQyLThmYWEALTAWADwMAoAEAAAR%2BvnuceiofPnqQu%2F1W%2BNi>

1/2

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida ordenar que el expediente pase al Despacho del Magistrado de la Sala que siga en turno, para que actúe como Ponente en la resolución del presente recurso de súplica impetrado.

SEGUNDO: En consecuencia, le depreco respetuosamente al Honorable Magistrado que le corresponda resolver éste recurso de súplica, **MODIFICAR** el auto adiado 15 de junio de 2022 mediante el cual decidió no reponer el auto admisorio del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, proferido por el Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la solicitud.

TERCERO: En su lugar, se **DECLARE LA NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCLUSIVE**, por la indebida vinculación del contradictorio, la violación del debido proceso y la consecuente vulneración de los derechos de defensa y contradicción de los terceros interesados que no fuimos vinculados al proceso. En consecuencia de lo anterior, **DEVUELVA** el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación.

CUARTO: En caso de que no ser procedente la declaratoria de nulidad solicitada, en su lugar, se **ADICIONE** en la providencia recurrida mi **VINCULACIÓN** en el presente proceso, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, y además **DECRETAR LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS** solicitadas en el escrito del incidente de nulidad que fue negado.

ANEXOS:

- 1.** DECRETO No. 118 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019 por medio del cual se me incorpora a la nueva planta de personal del Municipio de Cantagallo.
- 2.** Auto adiado 15 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante el cual decidió negar el incidente de nulidad interpuesto contra el auto de admisión del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.
- 3.** Auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante el cual decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
- 4.** Incidente de nulidad interpuesto por la suscrita, en contra del Auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, con sus respectivos anexos.
- 5.** Video donde se puede observar que cuando se intenta descargar el auto de fecha 15 de junio de 2022 aparece lo siguiente: "Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo".

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: blancaramirezsalgado@hotmail.com

Cordialmente,


BLANCA DORIS RAMÍREZ SALGADO
C.C No. 45350097



Despacho

DECRETO No. 118 DE 2019
(Noviembre 01 de 2019)

Por el cual se efectúa la incorporación de un empleo de provisionalidad en la planta de cargos del Municipio de Cantagallo, Bolívar.

El Alcalde Municipal de Cantagallo, Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley 909 del 2004 establece la clasificación de los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.

Que el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción deben corresponder a uno de los siguientes criterios, estar adscrito al despacho del Alcalde Municipal.

Que por medio de la Resolución No. 246 de 23 de junio de 2015 por el cual se realiza un nombramiento de libre nombramiento y remoción, fue nombrado la señora BLANCA DORIS RAMIREZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.350.097 expedida en Cantagallo – Bolívar, en el cargo de Supervisor PAI adscrito a la Secretaría de Salud.

Que en el Decreto No. 096 de 27 de septiembre de 2019, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo – Bolívar, el empleo de Supervisor PAI, cambió de naturaleza de empleo y de denominación, pasó de libre nombramiento y remoción a carrera administrativa y su denominación es Técnico Operativo, código 314, grado 01.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co



Despacho

en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que con el fin de garantizar la continuidad del servicio y de darle cumplimiento al Decreto No. 096 de 27 de septiembre 2019, se hace necesario cambiar el nombramiento de **libre nombramiento y remoción** de la señora BLANCA DORIS RAMIREZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.350.097 expedida en Cantagallo – Bolívar, a PROVISIONALIDAD, conservando la antigüedad a la que tiene derecho.

Que, como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar al empleado a la nueva planta de personal de la entidad.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Incorporación de un empleado a la nueva planta de personal. Incorporar al siguiente empleado a la nueva planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cantagallo, Bolívar.

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE	CÉDULA
(Denominación)	(Código)	(Grado)	(Nombre empleado incorporado)	(Identificación)
Técnico Operativo	314	01	BLANCA DORYS RAMÍREZ	45.350.097

Artículo segundo.- Naturaleza del cargo. Entiéndase según la Planta de Personal y Manual Especifico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales que el cargo para el cual fue incorporado la señora BLANCA DORIS RAMIREZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.350.097 expedida en Cantagallo – Bolívar, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 01 de la planta global de la Alcaldía Municipal de Cantagallo Bolívar, con una asignación básica mensual de Un millón setecientos sesenta y un mil trescientos noventa y ocho pesos (\$1.761.398.00) moneda corriente, **es de Carrera Administrativa y**

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldía@cantagallo-bolivar.gov.co



Despacho

quien lo desempeña tiene un Nombramiento en provisionalidad, mientras se surte el proceso de selección para la provisión definitiva del empleo.

Artículo tercero. - Comuníquese personalmente del presente acto administrativo a la señora BLANCA DORIS RAMIREZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.350.097 expedida en Cantagallo – Bolívar, Técnico Operativo Código 314 Grado 01.

Artículo Cuarto. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución No. 246 de junio 23 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Cantagallo, Bolívar al primer (01) día del mes de Noviembre de 2019.

HERLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

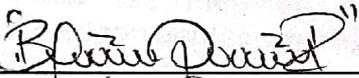


Despacho

NOTIFICACION PERSONAL:

En el Municipio de Cantagallo, Sur de Bolívar, Al primer (01) días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019), se notifica personalmente el contenido del acto administrativo Decreto 118 del 01 de Noviembre de 2019 "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA INCORPORACIÓN DE UN EMPLEO DE PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR" a la señora **BLANCA DORIS RAMIREZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.350.097 de Cantagallo - Bolívar, a quien se le expide copia fotostática del acto administrativo.

Notificado:


C.C. No. 45.350.097 Cantagallo

Notificador


HÉRLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Cartagena de indias D.T. y C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-01
Demandante	Saúl Antonio Argumendo Garrido
Demandado	Municipio de Cantagallo
Vinculado	Liliana Ortiz Gómez y otros
Asunto	Auto que resuelve sobre incidente de nulidad y recurso de reposición contra admisión de recurso de apelación de sentencia
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

I. PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial, procede la Sala Unitaria a resolver el incidente de nulidad propuesto por Blanca Ramírez Salgado de todo lo actuado desde el auto admisorio en primera instancia.

De otra parte, se resolverá también el recurso de reposición interpuesto por Charys Espalza Quintero contra la misma decisión.

Dada la absoluta similitud de los argumentos, se resolverá de manera conjunta sobre ambas peticiones.

Argumentos de Blanca Ramírez Salgado¹

Afirma estar vinculada en provisionalidad al cargo de Técnico Operativo (Código 314 grado 01) en el municipio de Cantagallo desde el 1 de noviembre de 2019, municipio que emitió actos administrativos con los que estableció la planta de personal.

Argumenta que la presente demanda fue admitida el 26 de abril de 2021 y se ordenó la vinculación de una serie de personas que se encontraban vinculadas a la entidad, sin incluirla a ella.

¹ Archivo 41 del expediente digitalizado.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Afirma que tan solo al presentar el escrito de nulidad se enteró que existía un proceso contra el Decreto 096 de 27 de septiembre de 2019 -con el que se modificó la planta de personal- y que el mismo había culminado en primera instancia con sentencia anulatoria.

Aduce tener interés en el resultado del proceso, por lo que debió ser vinculada desde la admisión de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Argumentos de Charys Espalza Quintero²

Afirma estar vinculada en provisionalidad al cargo de Técnico Operativo (Código 219 grado 01) en el municipio de Cantagallo desde el 7 de noviembre de 2019, municipio que emitió actos administrativos con los que estableció la planta de personal.

Argumenta que la presente demanda fue admitida el 26 de abril de 2021 y se ordenó la vinculación de una serie de personas que se encontraban vinculadas a la entidad, sin incluirla a ella.

Afirma que tan solo al presentar el escrito de nulidad se enteró que existía un proceso contra el Decreto 096 de 27 de septiembre de 2019 -con el que se modificó la planta de personal- y que el mismo había culminado en primera instancia con sentencia anulatoria.

Aduce tener interés en el resultado del proceso, por lo que debió ser vinculada desde la admisión de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Posición de la accionada³

Instó a la Sala a resolver rápidamente la nulidad y el recurso de reposición interpuestos. Estimó que tanto la nulidad como el recurso de reposición interpuestos eran improcedentes y se constituían en maniobras dilatorias.

II. CONSIDERACIONES

² Archivo 19 del expediente digitalizado.

³ Archivo 46 del expediente digitalizado.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Los artículos 208 y 209, numeral 1 del CPACA disponen que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso (antes CPC), las cuales se tramitarán como incidente.

A su turno, el artículo 133 del CGP (antes artículo 140 del CPC), aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, enlista taxativamente las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Por su parte, el artículo 210 del CPACA, determina las reglas que se deben tener en cuenta al momento de presentar la solicitud de incidente de nulidad y, cuál es el trámite para cada una de ellas, previendo en su párrafo que en los casos en que la cuestión accesoria planteada no deba llevarse como incidente, el juez podrá decidirla de plano, así:

“ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

(...)

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

3.1 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es menester para la Sala Unitaria, desatar los argumentos expuestos por quienes inspiran la expedición de esta providencia. Blanca Ramírez Salgado y Charys Espalza Quintero proponen incidente de nulidad y recurso de reposición respectivamente en relación con el auto que admitió la apelación de la sentencia de primera instancia.

Los argumentos son calcados. Ambas afirman tener interés en el resultado del proceso, pues se encuentran vinculadas a la entidad accionada, así como también dicen que sus derechos de defensa y debido proceso se han visto cercenados pues apenas con la expedición de la sentencia de primera instancia conocieron de la existencia del proceso. Notablemente, ambas solicitan la práctica de la misma prueba documental una vez el trámite del proceso sea anulado y se rehaga desde la admisión de la demanda.

Tanto el recurso de reposición, como la nulidad propuesta serán desestimados. Las razones se exponen en líneas venideras.

3.1.1. Sobre la reposición de Charys Espalza Quintero.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que desde la presentación de la demanda, se pidió la vinculación de la recurrente⁴. Esta petición encontró eco en el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2021⁵.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: VINCULAR como coadyuvantes a los señores VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ Y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ, para que ejerzan los actos procesales que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 223 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al

La decisión sobre la admisión, le fue notificada -así como a los demás vinculados-, por conducto de la alcaldía municipal⁶.

Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: jueves, 29 de abril de 2021 4:06 p. m.
Para: santoaga79@gmail.com; alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co; Nestor Casado
Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

*Juzgado Octavo Administrativo del
Circuito de Cartagena*

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

SIGCMA

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Saul Antonio Argumedo Garrido
Demandado	Alcaldía de Cantagallo Bolívar – Vinculados : Vidal Enrique Castañeda Ramos; Liliana Marcela Ortiz Gómez; Shirley E Villa Araujo; Leonel Terán Mora; Gregoria Martínez Díaz; Luis Alfonso Cadena Cárdenas; Leonellys Ruiz Guerrero; Judith Rivera Casa; Arnaldo Manuel Escudero Cueto; <u>Charry Espalza Quintero</u> ; Ingrid Paola Fuentes Cárdenas; Mayerlis Diaz Diaz; Y Luz Dary Cárdenas Ortiz.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1472 de 2011) modificada por el Artículo 48 de la Ley 2028 de 2021, se envía la

⁴ Folio 12 del archivo 01 del expediente digitalizado.

⁵ Archivo 10 del expediente digitalizado.

⁶ Archivo 11 del expediente digitalizado.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

La decisión fue también notificada al correo de la hoy solicitante⁷.

Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 11:19 a. m.
Para: letemo75@hotmail.com; logama_26@hotmail.com; ingridpaolafuentes@gmail.com; ortizcantagallo@hotmail.com; arnalescu1801@gmail.com; leonelys0611@gmail.com; gregoriamartinezd@gmail.com; luis alfonso cadena cardenas; luchy1223@hotmail.com; charysespalza@hotmail.com; asistentedeplaneacion2021@gmail.com; shileyevilla@gmail.com; jurivera74@hotmail.com; topi_1979@hotmail.com; elprofe10cantagallo@gmail.com; Juzg. Administrativo - Bolivar - Cartagena; daljjuanfe@hotmail.com; Alcald?a cantagallo-bolivar.gov.co
Asunto: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD S 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: image002.png; image004.jpg; 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

Señores
Juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

Así entonces, la afirmación de la recurrente con respecto a la falta de notificación de su vinculación, carece de recibo, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario. Que la actora no haya ejercido el derecho de defensa, no vicia en forma alguna el trámite surtido.

De las pruebas obrantes en el plenario, es evidente que la actora fue notificada de las actuaciones procesales que argumenta desconocer, por lo que no es dable reponer lo actuado.

3.1.2. Sobre la nulidad propuesta por Blanca Ramírez Salgado

Misma suerte correrá la solicitud de nulidad interpuesta por la señora Ramírez, sin embargo, la argumentación varía. Veamos.

Del contenido de la demanda, no se desprende que la misma haya sido propuesta contra ella. De hecho, el auto de admisión tampoco la incluyó entre los vinculados.

Lo procedente sería eventualmente estudiar la vinculación de la actora y la incidencia del acto demandado en el cargo que desempeña; el hipotético estudio no resulta posible, ello en tanto la proposición jurídica carece del elemento probatorio que permita hacer la confrontación entre su cargo y

⁷ Archivo 08 del expediente digitalizado.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

las modificaciones de la planta de personal de la alcaldía, pero la proponente no hizo llegar al plenario siquiera copia de la vinculación.

La Sala Unitaria no accederá a la nulidad propuesta en tanto no se verifica la vulneración de derecho alguna de la solicitante. Esta afirmación se hace toda vez que ella no demostró siquiera tener una vinculación con la accionada, de suerte que es imposible concluir que su asistencia al proceso era requisito para proferir la decisión que hoy es objeto de impugnación.

La identidad de argumentos, expuestos a través de instrumentos disimiles, conducen a la misma decisión, cual es que no existe ilegalidad alguna en el auto que admitió el recurso de apelación. Por lo anterior, una vez notificada esta decisión, se ordena devolver el expediente al Despacho sustanciador para adoptar la decisión que en derecho proceda con respecto a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término de 5 días del que trata el ordinal anterior, DEVUELVASE el expediente al Despacho sustanciador, a fin de proveer sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Cartagena de indias D.T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-01
Demandante	Saúl Antonio Argumendo Garrido
Demandado	Municipio de Cantagallo
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

I. PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial obrante en el archivo 15 del expediente digitalizado, es menester resolver sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia interpuesta por la parte demandante.

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad que *desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente adopte una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.* Tales situaciones están relacionadas con la (i) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) de un peligro inminente.

Lo anterior no significa que en las medidas cautelares respecto de las cuales no se invoca el carácter urgente, no se esté frente a situaciones que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, es más, es usual que cuando se invocan se esté en el señalado contexto. Sin embargo, el propósito del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 al incluir las medidas cautelares de urgencia, es hacerle frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub judice, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2017-00299-01.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Entonces para la adopción de una medida cautelar de urgencia deben existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios, si no se adopta la medida cautelar en forma urgente².

En el caso bajo estudio, no se advierte la urgencia de la medida cautelar solicitada. Los argumentos, se exponen a continuación.

Ya hubo una decisión en primera instancia que la desestimó. Del expediente se sabe que con la demanda, se presentó una medida cautelar. La misma fue resuelta el 15 de junio de 2021 de manera desfavorable al solicitante. A día de hoy, a pesar de la decisión de no acoger la medida, el derecho del actor no se ha extinguido.

Existe una sentencia de instancia y solo resta la decisión de este Tribunal. La urgencia de la adopción de la decisión no se advierte. La demanda fue presentada hace un año y solo resta por resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la decisión que concedió las pretensiones.

Siendo un asunto de derecho, resulta garantista permitir a la contraparte pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la solicitud de medida. Siendo que el asunto trata de un tema interpretativo principalmente, en principio no se desprende necesariamente una posible vulneración de un derecho fundamental si en este instante no se adoptare una decisión sobre el particular. Resulta más sano para el proceso dar la oportunidad a la contraparte de pronunciarse sobre los argumentos expuestos.

La decisión encuentra sustento en pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado. En providencia del pasado 27 de enero de 2022³, la Sección Quinta de dicha Corporación, resolvió un asunto similar. En esa oportunidad, pese a que se solicitó una medida con carácter de urgencia, se ordenó dar traslado previo a decidir sobre la misma. La decisión se fundamentó en el hecho que no se desprendía del expediente hechos alguno que permitiera

² En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 31 de marzo de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2016-00037-00.

³ Radicación: 11001-03-28-000-2022-00006-00.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

concluir que efectivamente haría más gravosa la situación del solicitante no resolver de forma inmediata.

En ese orden de ideas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que los interesados se pronuncien sobre ello dentro del término de cinco (5) días.

De otra parte, por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, será admitido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de instancia.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia. Atendiendo que en este asunto no resulta necesario decretar pruebas en esta instancia, y por ende presentar alegatos, una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría ingrésese este expediente al Despacho para dictar sentencia, la cual será proferida dentro de los 20 días siguientes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las partes, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la medida cautelar solicitada.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término de 5 días del que trata el ordinal anterior, DEVUELVASE el expediente al Despacho sustanciador, a fin de proveer sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Cantagallo - Bolívar, 4 de mayo de 2.022.

Honorable.
DR. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho 003.
E.S.D.

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO
Terceros coadyuvantes vinculados: VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

BLANCA DORIS RAMIREZ SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.350.097, quien funge como empleado(a) de planta en provisionalidad, actuando en mi calidad de tercero interesado, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

- 1-** En el Municipio de Cantagallo Bolívar se realizó una modernización de la planta de personal, a través de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar", Decreto No. 116 del 01 de noviembre de 2019 "Por el cual se establece el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo Bolívar, y el Decreto No. 117 del 01 de noviembre de 2019 "Por el cual se incorporan a la nueva planta de personal los servidores públicos de la Administración Municipal de la Alcaldía de Cantagallo".
- 2-** En virtud de los anteriores actos administrativos, fui nombrado en provisionalidad en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 01, mediante Decreto de fecha 1 de noviembre de 2019. (Se anexa Decreto)
- 3-** Los precitados actos administrativos de modernización de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo Bolívar fueron demandados a través del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** por el ciudadano **SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO**.
- 4-** La demanda le correspondió al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, bajo el radicado No. **13001-33-33-008-2021-00071-00**, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 158 de fecha 26 de abril del 2021.
- 5-** En dicha providencia se ordenó vincular como tercero interesado a los señores **VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ**, por tener interés directo en el resultado del proceso.

6- **NO** se me vinculó en el aludido auto admisorio de la demanda, ni en el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pese a tener un interés directo en las resultas del proceso, razón por la cual desconocía el presente proceso hasta el día de hoy que me entero de que existe una sentencia que declara la nulidad del Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019.

(ii) **ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.**

En el caso sub examine existió una indebida integración del contradictorio, toda vez que no se me ha vinculado al presente proceso, pese a tener un interés directo en las resultas de éste, vulnerándose así el debido proceso y mis derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad, disponiendo en el numeral 8 que:

"Artículo 133. Código General del Proceso. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Es tal la vulneración del debido proceso y de mis derechos constitucionales de defensa y contradicción, que en caso de no decretarse la nulidad suscitada, resultaría vencido en el proceso sin que se me haya escuchado, ni dado la oportunidad de solicitar pruebas a mi favor. Se sabe que la nulidad del Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" conlleva indefectiblemente a que el acto administrativo por medio del cual me nombran en provisionalidad también cese sus efectos.

A su vez, el artículo 210 del C.P.C.A establece:

"Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad".

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso.

El Juez A quo mediante auto de sustanciación No. 173 adiado 10 de agosto de 2021, fijó el litigio, empero, que se haya trabado la Litis no solamente se refiere a que se haya presentado una demanda y una contestación, sino que el Juez tenga claro y se hayan vinculado a quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal; uno de los requisitos para proferir una sentencia ya sea anticipada o de fondo es que la totalidad de interesados en el resultado del proceso se hayan hecho partícipes en el mismo.

Al respecto, es menester resaltar que según el art. 171 Numeral 3 del CPACA es deber del Juez que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el caso sub judice, es ostensible que en el auto admisorio de la demanda adiado 26 de abril de 2021 **no** se me vinculó en legal forma.

Así mismo **no** se vincularon a todos los terceros con interés directo en el resultado del proceso, quienes también fueron nombrados en cargos de provisionalidad, creados por el acto administrativo declarado nulo en la sentencia anticipada recurrida, esto es el Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar", y que se relacionan a continuación:

DALIA PICON VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.686.644, nombrada en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 02, mediante Decreto No. 120 de 2019 de fecha 1 de noviembre de 2019. (Se anexa Decreto)

JIMMY JAIRO GOMEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.448.235, nombrado en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 02, mediante Decreto No. 121 de 2019 de fecha 1 de noviembre de 2019. (Se anexa Decreto)

BLANCA DORIS RAMIREZ SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.350.097, nombrada en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 01, mediante Decreto de fecha 1 de noviembre de 2019.

LUZ DELSA MATOS QUINTERO, nombrada en el cargo de Técnico Administrativo con código 367 y grado 02.

JOHN JAIRO RESTREPO DOMINGUEZ, nombrado en provisionalidad.

CARLOS QUINTANA MARTINEZ, nombrado en provisionalidad.

LUCIA EMILIA CABRALES LAGUNA, nombrado en provisionalidad.

OSWALDO MORENO GARCIA, nombrado en provisionalidad.

Es pertinente informar que en el caso en concreto, el ente demandado Municipio de Cantagallo tenía el **deber** en el escrito de contestación de la demanda allegado de hacerle saber al Juez que además de los terceros interesados vinculados en el auto admisorio de la demanda, también debían vincular a la suscrita y a los demás servidores públicos anteriormente mencionados, por tener interés directo en el resultado del proceso, empero no lo hizo, tampoco anexó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual hubiese sido determinante para alertar al Juzgador de que existe una indebida vinculación del contradictorio, incurriendo en una falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del Municipio de Cantagallo, de conformidad con lo preceptuado por el Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPCA.

En suma, en este caso se configuró el defecto procedimental absoluto por la indebida integración del contradictorio, la violación del debido proceso y la consecuente vulneración de mis derechos de defensa y contradicción en mi calidad de tercero interesado. En tales condiciones, la Corte Constitucional ha establecido que la única manera de restablecer los derechos vulnerados es anular todo lo actuado, de manera tal que el tercero interesado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa y contradicción.

Corolario de lo anterior, se le solicita **declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda inclusive**, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida señor Juez A quem, se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCLUSIVE**, por la indebida vinculación del contradictorio, la violación del debido proceso y la consecuente vulneración de los derechos de defensa y contradicción de los terceros interesados que no fuimos vinculados al proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEVUELVA** el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación.

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS:

1. Solicito respetuosamente **REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que rinda un informe pormenorizado de la etapa en que se encuentra la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS No. 972 de 2018 de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo, - Municipios priorizados para el post conflicto de 2018 - (Municipios de 5 y 6 categoría).

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, toda vez que en el precitado concurso de mérito se encuentran ofertados los cargos que pueden verse afectados por la sentencia de este proceso.

2. Solicito **REQUERIR al MUNICIPIO DE CANTAGALLO**, a fin de que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y así mismo, remita copia de todos los Decretos de nombramiento de los cargos de provisionalidad, creados por el acto administrativo Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" (declarado nulo en la sentencia de primera instancia).

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, para que exista una debida integración del contradictorio de todos los terceros con interés directo en el resultado del proceso, de manera que puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción.

ANEXOS:

1. Decreto de mi nombramiento de fecha 1 de noviembre de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal de Cantagallo.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico:
blancaramirezsalgado@hotmail.com

Cordialmente,


BLANCA DORIS RAMÍREZ SALGADO
C.C No. 45350097

RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO ADIADO 15 DE JUNIO DE 2022.

Radicado:13001-33-33-008-2021-00071-01.

Charys Epalza Quintero <charysepalza@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 5:54 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor tener en cuenta este correo y no los anteriores, debido a que los anexos no fueron cargados correctamente, pero en este correo se subsana lo dicho.

Cantagallo - Bolívar, 29 de julio de 2.022.

Honorable.

DR. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho 003.

desta03bol@notificacionesrj.gov.co , stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO

Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO

Terceros coadyuvantes vinculados: VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ.

REFERENCIA: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO ADIADO 15 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014196398, fungiendo como empleado(a) de planta en provisionalidad del Municipio de Cantagallo, actuando en mi calidad de tercero coadyuvante vinculado, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto adiado 15 de junio de 2022 que resuelve sobre incidente de nulidad y recurso de reposición contra admisión de recurso de apelación de sentencia, proferido por su Despacho, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

- 1-** El Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
- 2-** La suscrita presentó recurso de reposición contra el precitado auto, solicitando que se adicionara en la providencia mi VINCULACIÓN en el presente proceso, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, presentar solicitud de decreto de pruebas y alegatos finales, con el argumento de que no me fue notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda en primera instancia.
- 3-** En consecuencia, el Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2022 decidió **NO REPONER** la decisión recurrida, argumentando que "de las pruebas obrantes en el plenario, es evidente que la actora fue notificada de las actuaciones procesales que argumenta desconocer, por lo que no es dable reponer lo actuado".

- 4- En dicha providencia objeto de recurso de súplica, el Despacho expresa que el auto admisorio de la demanda de primera instancia fue "notificado al correo de la hoy solicitante", subrayando como referencia el correo charysespalza@hotmail.com:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 136/2022

SIGCMA

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

La decisión fue también notificada al correo de la hoy solicitante⁷.

Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 11:19 a. m.
Para: letemo75@hotmail.com; logama_26@hotmail.com; ingridpaolafuentes@gmail.com; ortizcantagallo@hotmail.com; amalescu1801@gmail.com; leonelys0611@gmail.com; gregoriarmartinezd@gmail.com; luis alfonso cadena cardenas; luchy1223@hotmail.com; charysespalza@hotmail.com; asistentedeplaneacion2021@gmail.com; shileyevilla@gmail.com; jurivera74@hotmail.com; topi_1979@hotmail.com; elprofe10cantagallo@gmail.com; Juzg Administrativo - Bolívar - Cartagena; daljjuanfe@hotmail.com; Alcald?a cantagallo-bolivar.gov.co
Asunto: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD S 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: image002.png; image004.jpg; 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

Señores
Juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

- 5- En dicha decisión objeto de recurso de súplica, el Despacho negó mi intervención como tercero, sin tener en cuenta lo expresado de manera vehemente y probado por la suscrita, en el sentido de que mi correo electrónico **NO** es charysespalza@hotmail.com; se ha sido enfático en que mi correo es charysepalba@hotmail.com, éste último es el que siempre he usado, prueba de ello es la constancia de inscripción en la plataforma SIMO que anexé en el recurso interpuesto.
- 6- Aunado a lo anterior, en la decisión recurrida el Despacho **NO se pronunció entorno a la solicitud de decreto y practica de pruebas**, las cuales fueron las siguientes:

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS:

1. Solicito respetuosamente REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que rinda un informe de etapa en que se encuentra la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS No. 972 de 2018 de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo, - Municipios priorizados para el post conflicto de 2018 - (Municipios de 5 y 6 categoría).

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, toda vez que en el precitado concurso de mérito se encuentran ofertados los cargos que pueden verse afectados por la sentencia de este proceso.

2. Solicito REQUERIR al MUNICIPIO DE CANTAGALLO, a fin de que allegue los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Municipio y el demandante SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO, entre ellos, el Contrato Prestación de Servicios No. 030 de 2021.

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, para demostrar que existe una persecución laboral desde lo político, traído al campo jurisdiccional por parte del Municipio de Cantagallo Bolívar hacia los terceros interesados vinculados, y además para comprobar que el demandante es un sujeto con interés al ocupar un cargo en provisionalidad dentro de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo.

(ii) ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE SÚPLICA.

1. En el caso sub examine, no se me fue vinculada al auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, pese a que probé de que el auto admisorio de la demanda de primera instancia no se me notificó en legal forma, lo cual es necesario para ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Es tal la vulneración del debido proceso y de mis derechos constitucionales de defensa y contradicción, que en caso de no vincularme al presente proceso, resultaría vencido en el mismo sin que se me haya escuchado, ni dado la oportunidad de solicitar pruebas a mi favor. Se sabe que la nulidad del Decreto Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019

"Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" conlleva indefectiblemente a que el acto administrativo por medio del cual me nombran en provisionalidad también cese sus efectos.

2. En la decisión objeto de recurso de súplica, el Despacho **NO se pronunció entorno a la solicitud de decreto y practica de pruebas**, vulnerando así el debido proceso y mis derechos constitucionales de defensa y contradicción.

En el presente caso no se ha trabado la Litis, pues ello, no solamente se refiere a que se haya presentado una demanda y una contestación, sino que el Juzgador tenga claro y se hayan vinculado a quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal; uno de los requisitos para proferir una sentencia de fondo es que la totalidad de interesados en el resultado del proceso se hayan hecho partícipes en el mismo. Aunado a lo anterior, en el caso en concreto **no era procedente proferir sentencia anticipada, comoquiera que el Municipio de Cantagallo no allegó en la contestación de la demanda (tal como le fue requerido) el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, lo cual era necesario para que existiera una debida integración del contradictorio de todos los terceros con interés directo en el resultado del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- ✓ **Artículo 246 CPCA. Súplica.** "El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

(...)

- ✓ **Artículo 243 CPCA. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

- ✓ **OPORTUNIDAD PROCESAL:**

Si bien, en el estado SAMAI 096 del día 17 de junio de 2022 publicado en la página web de la Rama judicial, se relacionó el auto de fecha 15 de junio de 2022 objeto de recurso de súplica, la Secretaría del Tribunal **NO INSERTÓ** la mencionada providencia, tal como lo exige el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Prueba de lo anterior es el video que se anexa, donde se puede observar que cuando se intenta descargar la precitada providencia aparece lo siguiente: "Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo".

The screenshot shows a web browser window with the URL samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=7B4E8BCB93B40112%2063C35A75ADFAEC6F%20F9AEABF5FB9BCC68.... The browser's address bar shows several tabs, including 'Correo: fabio rafael...', 'sidca.unillibre.edu.co', 'Decreto 1077 de 20...', '6175f0c-5684-460...', and 'a6f4efa3-370a-4fc9...'. The website header features the SAMAI logo with the tagline 'Acciones que transforman la JUSTICIA' and a navigation menu with items: Inicio, Ventanilla virtual, Consulta de procesos, Validador de documentos, Ayuda, Jurisprudencia CE, and Iniciar sesión. Below the header, the text 'SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA' is displayed. The main content area shows a message: 'Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo'. At the bottom of the page, there are links for '¿Como nació SAMAI?', 'Contacto soporte técnico', 'Horarios de atención', and 'Links de interés'. The Windows taskbar at the bottom shows the search bar with the text 'Escribe aquí para buscar', the system tray with the date '16°C Mayorm. nubla...', the language 'ESP', and the time '1:59 p. m. 29/07/2022'.

En razón de lo anterior, el auto de fecha 15 de junio de 2022 objeto de recurso de súplica, debe entenderse notificado el día **27 de julio de 2022**, fecha en que el Despacho me notificó a mi correo electrónico charysepalba@hotmail.com la aludida providencia, y adjuntó el contenido de la misma, por lo tanto, el presente recurso de súplica se está interponiendo y sustentando dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir, de manera oportuna, dentro del término de ejecutoria.

Para constancia de lo anterior, se anexa mensaje de datos de notificación del día 27 de julio de 2022:

From: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Wednesday, July 27, 2022 3:21:02 PM
To: charysepalba@hotmail.com <charysepalba@hotmail.com>
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00071-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CARTAGENA,miércoles, 27 de julio de 2022

NOTIFICACIÓN No.2628

Señor(a):
CHARYS EPALZA QUINTERO
email:charysepalba@hotmail.com

-
ACHI

ACTOR: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
DEMANDANDO: ALCALDIA DE CANTAGALLO BOLIVAR
RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2021-00071-01
APELACIÓN SENTENCIA - En general - APELACIÓN SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 17/06/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR , dispuso Fijacion estado en el asunto de la referencia.

AUTO NIEGA SOLICITUD

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: ROSARIO DEL CARMEN GARCIA SAYAS

Fecha: 27/07/2022 15:20:55
Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):42_130013333008202100071011AUTONIEGASOLI20220616161453.pdf
Certificado(1) : 7B4EBBCB93B4011263C35A75ADFAEC6FF9AEABF5FB9BCC6892AFECED95E040C2

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida ordenar que el expediente pase al Despacho del Magistrado de la Sala que siga en turno, para que actúe como Ponente en la resolución del presente recurso de súplica impetrado.

SEGUNDO: En consecuencia, le depreco respetuosamente al Honorable Magistrado que le corresponda resolver éste recurso de súplica, **MODIFICAR** el auto adiado 15 de junio de 2022 mediante el cual decidió no reponer el auto admisorio del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, proferido por el Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la solicitud.

TERCERO: En su lugar, se **ADICIONE** en la providencia recurrida mi **VINCULACIÓN** en el presente proceso, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, y además **DECRETAR LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS** solicitadas en el escrito del recurso de reposición que fue negado.

ANEXOS:

- 1.** Auto adiado 15 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante el cual decidió negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de admisión del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.
- 2.** Auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante el cual decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
- 3.** Recurso de reposición interpuesto por la suscrita, en contra del Auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, con sus respectivos anexos.
- 4.** Video donde se puede observar que cuando se intenta descargar el auto de fecha 15 de junio de 2022 aparece lo siguiente: "Documento no es público, debe iniciar sesión para acceder al mismo".

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: charysepalza@hotmail.com

Cordialmente,


CHARYS EPALZA QUINTERO
C.C No. 1014196398

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Cartagena de indias D.T. y C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-01
Demandante	Saúl Antonio Argumendo Garrido
Demandado	Municipio de Cantagallo
Vinculado	Liliana Ortiz Gómez y otros
Asunto	Auto que resuelve sobre incidente de nulidad y recurso de reposición contra admisión de recurso de apelación de sentencia
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

I. PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial, procede la Sala Unitaria a resolver el incidente de nulidad propuesto por Blanca Ramírez Salgado de todo lo actuado desde el auto admisorio en primera instancia.

De otra parte, se resolverá también el recurso de reposición interpuesto por Charys Espalza Quintero contra la misma decisión.

Dada la absoluta similitud de los argumentos, se resolverá de manera conjunta sobre ambas peticiones.

Argumentos de Blanca Ramírez Salgado¹

Afirma estar vinculada en provisionalidad al cargo de Técnico Operativo (Código 314 grado 01) en el municipio de Cantagallo desde el 1 de noviembre de 2019, municipio que emitió actos administrativos con los que estableció la planta de personal.

Argumenta que la presente demanda fue admitida el 26 de abril de 2021 y se ordenó la vinculación de una serie de personas que se encontraban vinculadas a la entidad, sin incluirla a ella.

¹ Archivo 41 del expediente digitalizado.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Afirma que tan solo al presentar el escrito de nulidad se enteró que existía un proceso contra el Decreto 096 de 27 de septiembre de 2019 -con el que se modificó la planta de personal- y que el mismo había culminado en primera instancia con sentencia anulatoria.

Aduce tener interés en el resultado del proceso, por lo que debió ser vinculada desde la admisión de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Argumentos de Charys Espalza Quintero²

Afirma estar vinculada en provisionalidad al cargo de Técnico Operativo (Código 219 grado 01) en el municipio de Cantagallo desde el 7 de noviembre de 2019, municipio que emitió actos administrativos con los que estableció la planta de personal.

Argumenta que la presente demanda fue admitida el 26 de abril de 2021 y se ordenó la vinculación de una serie de personas que se encontraban vinculadas a la entidad, sin incluirla a ella.

Afirma que tan solo al presentar el escrito de nulidad se enteró que existía un proceso contra el Decreto 096 de 27 de septiembre de 2019 -con el que se modificó la planta de personal- y que el mismo había culminado en primera instancia con sentencia anulatoria.

Aduce tener interés en el resultado del proceso, por lo que debió ser vinculada desde la admisión de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Posición de la accionada³

Instó a la Sala a resolver rápidamente la nulidad y el recurso de reposición interpuestos. Estimó que tanto la nulidad como el recurso de reposición interpuestos eran improcedentes y se constituían en maniobras dilatorias.

II. CONSIDERACIONES

² Archivo 19 del expediente digitalizado.

³ Archivo 46 del expediente digitalizado.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Los artículos 208 y 209, numeral 1 del CPACA disponen que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso (antes CPC), las cuales se tramitarán como incidente.

A su turno, el artículo 133 del CGP (antes artículo 140 del CPC), aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, enlista taxativamente las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Por su parte, el artículo 210 del CPACA, determina las reglas que se deben tener en cuenta al momento de presentar la solicitud de incidente de nulidad y, cuál es el trámite para cada una de ellas, previendo en su parágrafo que en los casos en que la cuestión accesoria planteada no deba llevarse como incidente, el juez podrá decidirla de plano, así:

“ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

(...)

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

3.1 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es menester para la Sala Unitaria, desatar los argumentos expuestos por quienes inspiran la expedición de esta providencia. Blanca Ramírez Salgado y Charys Espalza Quintero proponen incidente de nulidad y recurso de reposición respectivamente en relación con el auto que admitió la apelación de la sentencia de primera instancia.

Los argumentos son calcados. Ambas afirman tener interés en el resultado del proceso, pues se encuentran vinculadas a la entidad accionada, así como también dicen que sus derechos de defensa y debido proceso se han visto cercenados pues apenas con la expedición de la sentencia de primera instancia conocieron de la existencia del proceso. Notablemente, ambas solicitan la práctica de la misma prueba documental una vez el trámite del proceso sea anulado y se rehaga desde la admisión de la demanda.

Tanto el recurso de reposición, como la nulidad propuesta serán desestimados. Las razones se exponen en líneas venideras.

3.1.1. Sobre la reposición de Charys Espalza Quintero.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que desde la presentación de la demanda, se pidió la vinculación de la recurrente⁴. Esta petición encontró eco en el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2021⁵.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: VINCULAR como coadyuvantes a los señores VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ Y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ, para que ejerzan los actos procesales que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 223 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al

La decisión sobre la admisión, le fue notificada -así como a los demás vinculados-, por conducto de la alcaldía municipal⁶.

Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: jueves, 29 de abril de 2021 4:06 p. m.
Para: santoaga79@gmail.com; alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co; Nestor Casado
Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

*Juzgado Octavo Administrativo del
Circuito de Cartagena*

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

SIGCMA

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Saul Antonio Argumedo Garrido
Demandado	Alcaldía de Cantagallo Bolívar – Vinculados : Vidal Enrique Castañeda Ramos; Liliana Marcela Ortiz Gómez; Shirley E Villa Araujo; Leonel Terán Mora; Gregoria Martínez Díaz; Luis Alfonso Cadena Cárdenas; Leonellys Ruiz Guerrero; Judith Rivera Casa; Arnaldo Manuel Escudero Cueto; <u>Charry Espalza Quintero</u> ; Ingrid Paola Fuentes Cárdenas; Mayerlis Diaz Diaz; Y Luz Dary Cárdenas Ortiz.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1472 de 2011) modificada por el Artículo 48 de la Ley 2028 de 2021, se auto la

⁴ Folio 12 del archivo 01 del expediente digitalizado.

⁵ Archivo 10 del expediente digitalizado.

⁶ Archivo 11 del expediente digitalizado.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

La decisión fue también notificada al correo de la hoy solicitante⁷.

Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 11:19 a. m.
Para: letemo75@hotmail.com; logama_26@hotmail.com; ingridpaolafuentes@gmail.com; ortizcantagallo@hotmail.com; arnalescu1801@gmail.com; leonelys0611@gmail.com; gregoriamartinezd@gmail.com; luis alfonso cadena cardenas; luchy1223@hotmail.com; charysespalza@hotmail.com; asistentedeplaneacion2021@gmail.com; shileyevilla@gmail.com; jurivera74@hotmail.com; topi_1979@hotmail.com; elprofe10cantagallo@gmail.com; Juzg. Administrativo - Bolivar - Cartagena; daljjuanfe@hotmail.com; Alcald?a cantagallo-bolivar.gov.co
Asunto: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD S 13001-33-33-008-2021-00071-00
Datos adjuntos: image002.png; image004.jpg; 01Demanda202171.pdf; 02ActaReparto202171.pdf; 03PasaADespacho202171.pdf; 04AdmiteDemanda202171.pdf; 05TrasladoMedidaCautelar202171.pdf

Señores
Juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

Así entonces, la afirmación de la recurrente con respecto a la falta de notificación de su vinculación, carece de recibo, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario. Que la actora no haya ejercido el derecho de defensa, no vicia en forma alguna el trámite surtido.

De las pruebas obrantes en el plenario, es evidente que la actora fue notificada de las actuaciones procesales que argumenta desconocer, por lo que no es dable reponer lo actuado.

3.1.2. Sobre la nulidad propuesta por Blanca Ramírez Salgado

Misma suerte correrá la solicitud de nulidad interpuesta por la señora Ramírez, sin embargo, la argumentación varía. Veamos.

Del contenido de la demanda, no se desprende que la misma haya sido propuesta contra ella. De hecho, el auto de admisión tampoco la incluyó entre los vinculados.

Lo procedente sería eventualmente estudiar la vinculación de la actora y la incidencia del acto demandado en el cargo que desempeña; el hipotético estudio no resulta posible, ello en tanto la proposición jurídica carece del elemento probatorio que permita hacer la confrontación entre su cargo y

⁷ Archivo 08 del expediente digitalizado.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

las modificaciones de la planta de personal de la alcaldía, pero la proponente no hizo llegar al plenario siquiera copia de la vinculación.

La Sala Unitaria no accederá a la nulidad propuesta en tanto no se verifica la vulneración de derecho alguna de la solicitante. Esta afirmación se hace toda vez que ella no demostró siquiera tener una vinculación con la accionada, de suerte que es imposible concluir que su asistencia al proceso era requisito para proferir la decisión que hoy es objeto de impugnación.

La identidad de argumentos, expuestos a través de instrumentos disimiles, conducen a la misma decisión, cual es que no existe ilegalidad alguna en el auto que admitió el recurso de apelación. Por lo anterior, una vez notificada esta decisión, se ordena devolver el expediente al Despacho sustanciador para adoptar la decisión que en derecho proceda con respecto a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término de 5 días del que trata el ordinal anterior, DEVUELVASE el expediente al Despacho sustanciador, a fin de proveer sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Cartagena de indias D.T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-01
Demandante	Saúl Antonio Argumendo Garrido
Demandado	Municipio de Cantagallo
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

I. PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial obrante en el archivo 15 del expediente digitalizado, es menester resolver sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia interpuesta por la parte demandante.

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad que *desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente adopte una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.* Tales situaciones están relacionadas con la (i) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) de un peligro inminente.

Lo anterior no significa que en las medidas cautelares respecto de las cuales no se invoca el carácter urgente, no se esté frente a situaciones que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, es más, es usual que cuando se invocan se esté en el señalado contexto. Sin embargo, el propósito del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 al incluir las medidas cautelares de urgencia, es hacerle frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub judice, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2017-00299-01.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

Entonces para la adopción de una medida cautelar de urgencia deben existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios, si no se adopta la medida cautelar en forma urgente².

En el caso bajo estudio, no se advierte la urgencia de la medida cautelar solicitada. Los argumentos, se exponen a continuación.

Ya hubo una decisión en primera instancia que la desestimó. Del expediente se sabe que con la demanda, se presentó una medida cautelar. La misma fue resuelta el 15 de junio de 2021 de manera desfavorable al solicitante. A día de hoy, a pesar de la decisión de no acoger la medida, el derecho del actor no se ha extinguido.

Existe una sentencia de instancia y solo resta la decisión de este Tribunal. La urgencia de la adopción de la decisión no se advierte. La demanda fue presentada hace un año y solo resta por resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la decisión que concedió las pretensiones.

Siendo un asunto de derecho, resulta garantista permitir a la contraparte pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la solicitud de medida. Siendo que el asunto trata de un tema interpretativo principalmente, en principio no se desprende necesariamente una posible vulneración de un derecho fundamental si en este instante no se adoptare una decisión sobre el particular. Resulta más sano para el proceso dar la oportunidad a la contraparte de pronunciarse sobre los argumentos expuestos.

La decisión encuentra sustento en pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado. En providencia del pasado 27 de enero de 2022³, la Sección Quinta de dicha Corporación, resolvió un asunto similar. En esa oportunidad, pese a que se solicitó una medida con carácter de urgencia, se ordenó dar traslado previo a decidir sobre la misma. La decisión se fundamentó en el hecho que no se desprendía del expediente hechos alguno que permitiera

² En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 31 de marzo de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2016-00037-00.

³ Radicación: 11001-03-28-000-2022-00006-00.

Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

concluir que efectivamente haría más gravosa la situación del solicitante no resolver de forma inmediata.

En ese orden de ideas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que los interesados se pronuncien sobre ello dentro del término de cinco (5) días.

De otra parte, por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, será admitido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de instancia.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia. Atendiendo que en este asunto no resulta necesario decretar pruebas en esta instancia, y por ende presentar alegatos, una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría ingrésese este expediente al Despacho para dictar sentencia, la cual será proferida dentro de los 20 días siguientes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las partes, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la medida cautelar solicitada.



Radicado 13001-33-33-008-2021-00071-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término de 5 días del que trata el ordinal anterior, DEVUELVASE el expediente al Despacho sustanciador, a fin de proveer sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Cantagallo - Bolívar, 4 de mayo de 2.021.

Honorable.

DR. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho 003.
E.S.D.

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO
Terceros coadyuvantes vinculados: VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 75/2022 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022.

CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014196398, quien funge como empleado(a) de planta en provisionalidad, actuando en mi calidad de tercero coadyuvante vinculado, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por su Despacho, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

- 1- En el Municipio de Cantagallo Bolívar se realizó una modernización de la planta de personal, a través de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar", Decreto No. 116 del 01 de noviembre de 2019 "Por el cual se establece el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo Bolívar, y el Decreto No. 117 del 01 de noviembre de 2019 "Por el cual se incorporan a la nueva planta de personal los servidores públicos de la Administración Municipal de la Alcaldía de Cantagallo".
- 2- En virtud de los anteriores actos administrativos, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 01, mediante Decreto No. 134 de 2019 de fecha 7 de noviembre de 2019. (Se anexa Decreto)
- 3- Los precitados actos administrativos de modernización de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo Bolívar fueron demandados a través del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** por el ciudadano **SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO**.
- 4- La demanda le correspondió al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, bajo el radicado No. **13001-33-33-008-2021-00071-00**, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 158 de fecha 26 de abril del 2021.
- 5- En dicha providencia se ordenó vincularme como tercero interesado, así como también a los señores **VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, y LUZ DARY CARDENAS ORTIZ**, por tener interés directo en el resultado del proceso.

- 6- El aludido auto admisorio de la demanda **nunca se me notificó** personalmente ni por mensaje de datos, razón por la cual desconocía el presente proceso hasta el día 22 de septiembre de 2021 que me entero de que existe una sentencia que declara la nulidad del Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019.
- 7- En razón de lo anterior, comienzo a indagar con los otros terceros interesados vinculados y me percaté que el mensaje de datos por medio del cual el actor me pretende notificar de la admisión de la demanda fue remitido al correo electrónico charysespalza@hotmail.com, sin embargo, dicho email no es el de mi correspondencia, mi correo electrónico es: charysespalza@hotmail.com, éste último es el que siempre he usado, prueba de ello es la constancia de inscripción en la plataforma SIMO que anexo a la presente solicitud.

Adjunto mensaje de datos de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual el actor pretende erradamente notificarme de la admisión de la demanda.

Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

De: Dalia Pilon Vasquez <da@uarfo@hotmail.com>
Para: Expertos Asesores Jurídicos <expertosasesoresjuridicos@gmail.com>

Get Outlook para Android

From: Saúl Argumedo <santoga79@gmail.com>
Sent: Friday, April 30, 2021 11:18:56 AM
To: letemo75@hotmail.com <letemo75@hotmail.com>; logama_26@hotmail.com <logama_26@hotmail.com>; Ingrid Paola Fuentes <ingridpaolaofuentes@gmail.com>; Ingrid Paola Fuentes <ingridpaolaofuentes@gmail.com>; mariaescu1901@gmail.com <mariaescu1901@gmail.com>; leonety92611@gmail.com <leonety92611@gmail.com>; gregoriarmartinez@gmail.com <gregoriarmartinez@gmail.com>; gregoriarmartinez@gmail.com <gregoriarmartinez@gmail.com>; luis alfonso cadena charysespalza@hotmail.com <charysespalza@hotmail.com>; charysespalza@hotmail.com <charysespalza@hotmail.com>; asistenteplaneacion2021@gmail.com <asistenteplaneacion2021@gmail.com>; shileyvilia@gmail.com <shileyvilia@gmail.com>; alopl_1979@hotmail.com <alopl_1979@hotmail.com>; eiprofe10cantagallo@gmail.com <eiprofe10cantagallo@gmail.com>; admin08cgena@cendof.ramajudicial.gov.co <admin08cgena@cendof.ramajudicial.gov.co>; alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co <alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co>
Subject: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

Señores
Juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

Como quiera que en el acto de admisión, el juez determinó vincular como coadyuvante, a los señores VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS top_1979@hotmail.com, LILIANA MARCELA MORA letemo75@hotmail.com, letemo75@hotmail.com, GREGORIA MARTINEZ DIAZ gregoriarmartinez@gmail.com, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS <lualcapi77@hotmail.com>, LEONELYS RUIZ GUERRER CUETO <mariaescu1901@gmail.com>, CHARYS EPALZA QUINTERO charysespalza@hotmail.com, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS ingridpaolaofuentes@gmail.com, MAVERLIS DIAZ <ingridpaolaofuentes@gmail.com>

[Estudio Técnico de reestructuración.pdf](#)

por medio del presente, les traslado a sus respectivos correos personales las actuaciones del despacho. Así mismo y como quiera que siguiendo el sentido del juzgado, y pese a que no es y al señor JYMMI GOMEZ eiprofe10cantagallo@gmail.com, a quienes se les cambió la denominación del empleo y quizás pudieran quedar afectado por la decisión que se tome en el proceso.

----- Forwarded message -----
De: Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin08cag@notificacionesrj.gov.co>
Date: Jun. 29 de 2021 a las 16:05
Subject: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00
To: santoga79@gmail.com <santoga79@gmail.com>, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co <alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co>, Nestor Casado <procurador176cartagena@gmail.com>

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Saul Antonio Argumedo Garrido
Demandado	Alicaldia de Cantagallo Bolívar – Vinculados : Vidal Enrique Castañeda Ramos; Lili Alfonso Cadena Cárdenas; Leonetlys Ruiz Guerrero; Judith Rivera Casa; Arnaldo I Diaz Diaz; Y Luz Dary Cárdenas Ortiz.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el Ar en referencia de fecha 26 de abril 2021, con el envío de este mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandada, Ministerio Público y Ag

Así mismo, de conformidad con el artículo 199 CPACA, se adjunta a este mensaje copia de la providencia a notificar y de la demanda en referencia, así sus anexos si requiere de ella.

Se le recuerda que dispone de treinta (30) días que comenzaran a contarse después de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda deberá aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que tenga en su poder y si notifica, adviértase a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 46 de la ley 2050 de 2021, que a su vez nos remite al numeral 14 después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemp

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de ot

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo

Atentamente,



<https://mail.google.com/mail/u/1?ik=808e99f963&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1699152601521953244&siml=msg-f%3A16991526015...> 1/2

(ii) ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el caso sub examine, no se me fue vinculada al auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, pese a que solicité en el presente trámite mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2019 que se me vincule al proceso en debida forma, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Es tal la vulneración del debido proceso y de mis derechos constitucionales de defensa y contradicción, que en caso de no vincularme al presente proceso, resultaría vencido en el mismo sin que se me haya escuchado, ni dado la oportunidad de solicitar pruebas a mi

favor. Se sabe que la nulidad del Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar" conlleva indefectiblemente a que el acto administrativo por medio del cual me nombran en provisionalidad también cese sus efectos.

En el presente caso no se ha trabado la Litis, pues ello, no solamente se refiere a que se haya presentado una demanda y una contestación, sino que el Juzgador tenga claro y se hayan vinculado a quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal; uno de los requisitos para proferir una sentencia de fondo es que la totalidad de interesados en el resultado del proceso se hayan hecho partícipes en el mismo.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida señor Juez A quem, se sirva **REPONER PARCIALMENTE** el auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por su Despacho, por los argumentos anteriormente esbozados.

SEGUNDO: En su lugar, se **ADICIONE** en la providencia mi **VINCULACIÓN** en el presente proceso, a fin de ejercer mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, presentar solicitud de decreto de pruebas y alegatos finales.

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS:

1. Solicito respetuosamente REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que rinda un informe de etapa en que se encuentra la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS No. 972 de 2018 de la planta de personal de la Alcaldía de Cantagallo, - Municipios priorizados para el post conflicto de 2018 - (Municipios de 5 y 6 categoría).

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, toda vez que en el precitado concurso de mérito se encuentran ofertados los cargos que pueden verse afectados por la sentencia de este proceso.

2. Solicito REQUERIR al MUNICIPIO DE CANTAGALLO, a fin de que allegue los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Municipio y el demandante SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO, entre ellos, el Contrato Prestación de Servicios No. 030 de 2021.

La anterior prueba solicitada, es **pertinente, conducente y útil**, para demostrar que existe una persecución laboral desde lo político, traído al campo jurisdiccional por parte del Municipio de Cantagallo Bolívar hacia los terceros interesados vinculados, y además para comprobar que el demandante es un sujeto con interés al ocupar un cargo en provisionalidad dentro de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo.

ANEXOS:

1. Mensaje de datos remitido el día 30 de abril de 2021 por el demandante, por medio del cual pretende erradamente notificarme personalmente el auto admisorio de la demanda.
2. Decreto No. 134 de 2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal de Cantagallo.
3. Constancia de inscripción de Charys Epalza Quintero en la plataforma SIMO.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: charysepalza@hotmail.com

Cordialmente,


CHARYS EPALZA QUINTERO
C.C No. 1014196398



Despacho

DECRETO No.134 DE 2019
(Noviembre 07 de 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

El Alcalde Municipal de Cantagallo, Bolívar en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el Jefe de la Unidad de Personal (Secretario de Gobierno) certificó que existe una vacante en forma definitiva del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, el cual será reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para ser convocado a concurso de mérito.

Que con el fin de garantizar la continuidad del servicio, el empleo en vacancia definitiva debe ser provisto transitoriamente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el Jefe de la Unidad de Personal (Secretario de Gobierno) verificó y certificó que no existe servidor público en la planta de personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y por lo tanto es procedente nombrar con carácter provisional a la señora CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.196.398 expedida en Bogotá, quien cumple con los requisitos y las competencias exigidas para el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldía@cantagallo-bolivar.gov.co



Despacho

DECRETA:

Artículo 1. *Nombramiento en provisionalidad.* Nombrar con carácter PROVISIONAL a la señora CHARYS EPALZA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.196.398 de Bogotá, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de la planta global de Alcaldía Municipal de Cantagallo Bolívar, con una asignación básica mensual de Dos millones trescientos cuarenta mil ciento setenta y un pesos (\$2.340.171.00) moneda corriente, y mientras se surte el proceso de selección para la provisión definitiva del empleo.

Artículo 2. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cantagallo, Bolívar al siete (07) día del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

HERLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal



Despacho

ACTA DE POSESIÓN

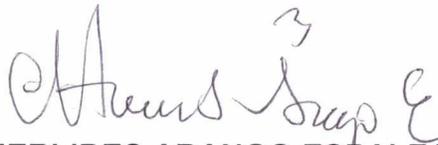
FECHA: 07. De Noviembre de 2019

En el Municipio de Cantagallo Bolívar, se presentó ante el Despacho de la señora Alcaldesa Municipal Dra. HERLIDES ARANGO ESPALZA en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 134 del Siete (07) de noviembre de 2019, la señora CHARYS EPALZA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.196.398 de Bogotá, con el fin de **tomar posesión** del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, con asignación básica mensual de Dos millones trescientos cuarenta mil ciento setenta y un pesos (\$2.340.171.00) moneda corriente

El compareciente prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1976, Ley 4ª de 1992; Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 141 el Decreto 2150 de 1995, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

QUIEN POSESIONA:


HERLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal

LA POSESIONADA


CHARYS EPALZA QUINTERO
C.C. 1.014.196.398

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldía@cantagallo-bolivar.gov.co



Despacho

Cantagallo, 7 de Noviembre de 2019

Señora
CHARYS EPALZA QUINTERO
CC. 1.014.196.398

Respetado (a) señor (a)

Me permito informarle que mediante Decreto No. 134 del día siete (07 de Noviembre de 2019, ha sido nombrado en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de la planta globalizada de la Administración Central del Municipio de Cantagallo Bolívar, con una asignación básica mensual de Dos millones trescientos cuarenta mil ciento setenta y un pesos (\$2.340.171.00) moneda corriente.

Para tal efecto usted deberá tomar posesión del cargo.

Cordialmente,


HERLIDES ARANGO ESPALZA
Alcalde Municipal

"Construyendo progreso"

Calle 1 No.4-50. Celular: 315-337-2758 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co


Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

Dalia Picon Vasquez <daljjuanfe@hotmail.com>
 Para: Expertos Asesores Juridicos <expertosasesoresjuridicos@gmail.com>

Get Outlook para Android

From: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Sent: Friday, April 30, 2021 11:18:56 AM
To: letemo75@hotmail.com <letemo75@hotmail.com>; logama_26@hotmail.com <logama_26@hotmail.com>; ingridpaolafuentes@gmail.com <ingridpaolafuentes@gmail.com>; arnalescu1801@gmail.com <arnalescu1801@gmail.com>; leonelmys0611@gmail.com <leonelmys0611@gmail.com>; gregoriarmartinezd@gmail.com <gregoriarmartinezd@gmail.com>; luis alfonso cade charysespalza@hotmail.com <charysespalza@hotmail.com>; asistentedeplaneacion2021@gmail.com <asistentedeplaneacion2021@gmail.com>; shileyevilla@gmail.com <topi_1979@hotmail.com>; elprofe10cantagallo@gmail.com <elprofe10cantagallo@gmail.com>; admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin08cgena@cendoj.ra <alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co>
Subject: Fwd: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

Señores
 juzgado 08 administrativo del circuito de Cartagena.

Como quiera que en el acto de admisión, el juez determinó vincular como coadyuvante, a los señores VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS topi_1979@hotmail.com, LILIANA MARCELA MORA (letemo75@hotmail.com

), GREGORIA MARTINEZ DIAZ gregoriarmartinezd@gmail.com, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS <lualcapa77@hotmail.com>, LEONELLYS RUIZ GUERRE CUETO arnalescu1801@gmail.com, CHARYS EPALZA QUINTEROcharysespalza@hotmail.com, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS ingridpaolafuentes@gmail.com) MAYERLIS DIAZ

[Estudio Técnico de reestructuración.pdf](#)

,por medio del presente, les traslado a sus respectivos correos personales las actuaciones del despacho. Así mismo y como quiera que siguiendo el sentido del juzgado, y pese a que no está y al señor JYMMI GOMEZ elprofe10cantagallo@gmail.com, a quienes se les cambió la denominación del empleo y quizás pudieran quedar afectado por la decisión que se tome en el proceso

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena** <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>

Date: jue, 29 abr 2021 a las 16:05

Subject: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2021-00071-00

To: santoaga79@gmail.com <santoaga79@gmail.com>, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co <alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co>, Nestor Casado <procurador176cartagena@gmail.com>

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Saul Antonio Argumedo Garrido
Demandado	Alcaldía de Cantagallo Bolívar – Vinculados : Vidal Enrique Castañeda Ramos; Lili; Alfonso Cadena Cárdenas; Leonelmys Ruiz Guerrero; Judith Rivera Casa; Arnaldo M Diaz Diaz; Y Luz Dary Cárdenas Ortiz.

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el **Artículo 10 de la Ley 1712 de 2014**, en **referencia de fecha 26 de abril 2021, con el envío de este mensaje de datos al buzón electrónico** de la parte demandada, Ministerio Público y Ag

Así mismo, de conformidad con el artículo 199 CPACA, se adjunta a este mensaje copia de la providencia a notificar y de la demanda en referencia, ad más anexos si requiere de ella.

Se le recuerda que **dispone de treinta (30) días** que comenzaran a contarse después de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Con la contestación de la demanda **deberá aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que tenga en su poder y presentarla oportunamente**. Advértase a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que a su vez nos remite al numeral 14 después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplo

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo

Atentamente,



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018

Alcaldía Municipal de Cantagallo-BOLÍVAR

Fecha de inscripción:

jue, 7 ene 2021 09:21:14

Fecha de actualización:

mié, 24 mar 2021 16:24:30

CHARYS EPALZA QUINTERO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1014196398
Nº de inscripción	302814191	
Teléfonos	3214839650 - 3132268146	
Correo electrónico	charysepalba@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Alcaldía Municipal de Cantagallo-BOLÍVAR		
Código	219	Nº de empleo	124724
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL

CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-

BACHILLER

Institución Educativa Tecnica Agropecuaria y Comercial ITAC

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Corporación para el Desarrollo Empresarial y Comunitario-COEMPREDER	Asesora Psicosocial	01-mar-12	20-jul-13
ESE. Centro de Salud Con Camas de Cantagallo	Trabajadora Social-Plan de Intervenciones Colectivas PIC	01-oct-13	31-dic-13

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Bovinos 2015-Union Temporal	Trabajadora Social	04-sep-15	04-ene-16
Asociación de Padres de Hogares de Bienestar LOS CHIQUITINES	Trabajadora Social	01-nov-16	31-oct-19
Alcaldía Municipal de Cantagallo Bolivar	Trabajadora Social Comisaria de Familia	20-ene-14	

Otros documentos

Documento de Identificación
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Tarjeta Profesional
Certificado de vecindad, laboral o estudio
Certificado Aptitud Profesional - CAP
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Posconflicto

Con la presente inscripción el aspirante DECLARA que cumple con al menos uno de los cinco requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018; además, DECLARA que cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual aspira, que si es de un municipio de 5ª o 6ª categoría, corresponde con lo señalado en el Decreto 1038 de 2018, o que si es de un municipio de 1ª a 4ª categoría cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Funciones del municipio. Así mismo para municipios de todas las categorías si los requisitos del empleo al que aspira están definidos en la Ley, DECLARA que cumple con los mismos.